



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 1150

Bogotá, D. C., viernes, 29 de noviembre de 2019

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co)

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 242 DE 2019 SENADO

*por medio de la cual se reglamenta el derecho  
a las manifestaciones públicas.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es reglamentar aspectos en la organización del derecho consagrado en el artículo 37 de la Constitución Política que permite manifestarse pública y pacíficamente, con el fin de que no se limite ni se impida el libre desarrollo del derecho a la educación y derecho al trabajo.

Artículo 2°. Declárese los días sábados y domingos como los permitidos para realizar toda actividad de manifestación pública y pacífica que esté relacionada con algún tipo de protesta dirigida al sector público y privado.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial*.

**JONATAN TAMAYO PEREZ**

Senador

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### I. CONSIDERACIONES GENERALES

La presente iniciativa legislativa se presenta bajo el fundamento de proteger y garantizar los derechos consagrados en nuestra Constitución Política, en especial los siguientes:

Artículo 37. Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Solo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho.

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura... (...)

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación,... (...)

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Por las consideraciones anteriores es que el Estado en conjunto con la sociedad debe velar para que los derechos se respeten, pero que el cumplimiento para unos no obstruya los derechos de los demás.

Luego de la anterior aclaración que se hace con el fin de no generar ninguna interpretación errónea de que con este proyecto se esté buscando impedir el ejercicio de algún derecho constitucional, en cambio sí con el propósito de contribuir en la formación de un país organizado, lo que se pretende es darle orden a uno de estos derechos como es el que tiene el pueblo para reunirse y manifestarse pública y pacíficamente.

El derecho a la manifestación pacífica, si bien es un derecho humano contenido en las libertades de reunión y de expresión, merece ser tratado de manera especial debido a que representa un modo de acción cívica para la exigencia y la defensa

de derechos, altamente sensible a reacciones de gobierno y a políticas de Estado incompatibles con los derechos humanos – (*Mejores prácticas de libertad de reunión pacífica (Maina Kiai) – Situación de Manifestaciones Públicas. Informe Anual CIDH, 2005*).

La manifestación pacífica es uno de los derechos que más pone en evidencia el grado de respeto y responsabilidad de un Estado con los derechos humanos y la fortaleza de sus instituciones democráticas para evitar y prevenir el uso abusivo o violento del poder público en contra de los ciudadanos (*El Derecho a la Manifestación Pacífica Civilis DD. HH., 2014*).

La manifestación puede definirse igualmente como un ejercicio de acción cívica para expresar de forma pública inconformidad o insatisfacción con problemáticas no resueltas, de diversa índole. Esta acción cívica también puede estar motivada por la indignación, la disidencia o la resistencia ante políticas públicas o conductas de los poderes públicos que afectan significativamente el ejercicio de derechos.

En sus formas de convocatoria y organización, la manifestación pacífica adopta múltiples aspectos y puede ser llevada a cabo por personas, grupos de personas u organizaciones con el propósito de llamar la atención pública sobre ciertos asuntos ciudadanos y reclamar la urgente solución a los mismos. Están las protestas y concentraciones realizadas en espacios públicos, las huelgas y paros laborales (*Principios de la OIT sobre el Derecho a Huelga*).

Casi siempre la manifestación pacífica es un punto de llegada y no un punto de partida. Aparece después que se han agotado otras vías de solución, durante un tiempo prolongado que ha excedido los límites de espera, porque los problemas se agravaron o porque hay daños inminentes a las personas. (<https://www.civilisac.org/nociones/derecho-a-la-protesta-pacifica>).

La Internacional de Resistentes a la Guerra (IRG) plantea que el principal objetivo de la acción cívica no violenta es “acabar con la violencia, sin cometer más violencia” y se basa en “una actitud de respeto por toda la humanidad y por toda forma de vida...

y el escritor Camilo Burbano (*Investigador de la FIP*) nos contextualiza la Protesta Social como un medio legítimo para la reivindicación de derechos de cualquier índole, que se encuentra constitucional y legalmente protegido. El derecho a la protesta social se ha entendido como el conjunto de derechos fundamentales de: 1) Asociación o reunión pacífica; 2) Libertad de expresión, y 3) Huelga y otras garantías relacionadas, en la ejecución de circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar. Cuando se habla de protesta social, se presenta siempre una

dicotomía entre la protección de este derecho y la necesidad de garantizar la seguridad ciudadana y el orden constitucional, que eventualmente podrían verse afectados en su ejercicio.

Entre las disposiciones normativas más importantes que consagran el derecho de asociación, se encuentran: a) La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículo 20), que protege la libertad de reunión y asociación pacífica y, de igual forma, contempla que ningún ser humano puede ser obligado a participar en algún tipo de gremio o asociación; b) la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 (artículo 21), mediante el cual se establece que las personas tienen derecho de asociarse bien sea en manifestación pública o asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole; c) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículo 21), donde se señala que el ejercicio de este derecho y las restricciones necesarias deberán estar previstas en la ley; d) La Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 15); e) La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial de 1965 (artículo 5), y f) la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 15), entre otras. (*Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Artículo 5° y 29); Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (artículo 5° y 32); Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Trabajadores Migratorios (artículo 26); Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de discriminación contra la Mujer (artículo 1° y 7°)*).

Ahora bien, se debe tener en cuenta que no solo el Estado sino de igual manera la sociedad tienen un compromiso de salvaguardar otros derechos fundamentales como son:

**Derecho a la Educación**, y sobre este tema existen innumerables razones que fundamentan su prioridad sobre otros asuntos. Pero no es necesario extendernos sencillamente reseñar conceptos en el entendido que la educación es un derecho humano que debe ser viable a todas las personas, sin limitar o transgredir su libre desarrollo para quienes deseen acceder a ella.

El derecho a la educación impone al Estado ciertas obligaciones que van atadas al acatamiento de esta facultad pero acompañado de la sociedad que debe apoyar y ayudar en su ejercicio sin desconocer que por ser este derecho de interés general prima sobre un interés particular.

Por tal razón se deben tener obligaciones conjuntas, Estado y Sociedad, como son las de **respetar** el disfrute del derecho a la educación, **proteger** que terceros puedan interferir en el ejercicio de este derecho, **tomar medidas** positivas

que faciliten y ayuden a los particulares y a las comunidades a disfrutar del mismo.

*Y el Derecho al Trabajo*, siendo la base para la realización de otros derechos humanos y para una vida en dignidad, su realización está sujeta entre otros aspectos, a la obligatoriedad que tiene el Estado para garantizar las medidas apropiadas de crear un entorno propicio donde existan oportunidades de empleo productivo y su avance sea eficiente pero sin dejar a un lado que la atención de este derecho está atado al apoyo que brinden los diferentes sectores sociales en su comportamiento. Y dentro de las características esenciales para satisfacer este derecho está la *Accesibilidad física* situación que se impide arbitrariamente al encontrarse un día hábil con manifestación pública.

Teniendo en cuenta los dos derechos señalados anteriormente, siendo los que más se vulneran cuando se presentan protestas en días hábiles, debemos señalar para la aprobación de este proyecto que no se puede descartar dentro de todo el contexto que es necesario darle relevancia y prevalecer el interés general sobre el particular, que viene siendo la consideración de preponderancia de lo mayoritariamente social por encima de lo individual o de un sector en menor proporción. Los intereses de la comunidad priman sobre los de los individuos, pero estos así mismo deben llevar a fines que a todos beneficien. No se excluyen necesariamente los intereses individuales, sino que la consideración antes que referirse a que cada individuo o un pequeño colectivo vayan alcanzando lo suyo por sí solo, se pretende que sea un cuerpo social, siempre manteniendo la capacidad de evitar al máximo el conflicto de obstruir el libre desarrollo de todos los demás sectores.

Por eso es necesario que para llevar a cabo nuestro orden Constitucional que nos dice que Colombia es un Estado social de derecho, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general, es que se requiere de orden y organización para la ejecución de ciertos derechos y con esto buscar que se tenga una sociedad donde todos podamos vivir digna y solidariamente.

## II. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Este proyecto de ley surge por el inconformismo que existe entre la sociedad de versen involucrados indirectamente y perjudicados de las manifestaciones públicas que limitan o anulan el ejercicio de sus derechos que de manera prioritaria ejercen los días hábiles (lunes a viernes) creando con esto en muchas ocasiones graves crisis al interior de una familia que depende de la ejecución de su derecho laboral o el freno que se le impone a la productividad de una persona en formación que

por una manifestación pública no logra cumplir a cabalidad con su derecho a la capacitación o responsabilidades educativas, siendo que las protestas sin tener hechos de violencia también obstruyen el libre desenvolvimiento de los derechos que necesitan tener los ciudadanos por estar en su esencial parte adelantándose de lunes a viernes.

Por todo lo anterior queda claro que las Manifestaciones Públicas o Protestas son acciones que realiza la sociedad para la exigencia y la defensa de derechos, o la consecución de compromisos sobre una entidad superior, podemos entonces decir que esta situación se puede llevar a cabo los fines de semana donde se estaría cumpliendo con el objetivo de que una pluralidad de ciudadanos se reúnan de forma intencional y temporal en un espacio privado o público con un fin conjunto, y seguramente el mensaje que contenga la protesta así como puede llegar de lunes a viernes al objeto, sería igualmente recibido un sábado o domingo, por la facilidad que hoy en día encontramos en los medios de comunicación y las fuentes de divulgación que siempre se utilizan durante una marcha pública, así que sin duda alguna llegará a la entidad respectiva, el tema y los motivos que dieron origen a la protesta. Lo que permite asegurar que con el presente proyecto de ley no se esté vulnerando el objetivo que contiene el Derecho Constitucional establecido en el artículo 37.

Además con este aspecto de fecha que tratamos en esta iniciativa legislativa, siendo un tema que está dentro de la organización de una manifestación, se logrará que en menor medida se interrumpen los otros derechos que también se les debe garantizar a la comunidad que no participa o no está de acuerdo con el asunto que esté causando la respectiva Manifestación.

Otro de los varios beneficios que traería el establecer los sábados y/o domingos como los días adecuados para ejercer la Manifestación Pública es que permitiría a las diferentes autoridades facilitar medidas de protección a toda la ciudadanía, a quienes participan y a los que no están dentro de ella.

Aunque la manifestación pública y su protesta en lo productivo de una entidad pública o privada causa un efecto positivo en el logro de resultados a favor de quienes la realizan, se ha evidenciado que se consiguen mayores alcances con el receso de funciones y labores de los empleados, porque la realidad es que al Estado más que una protesta lo que le afecta en el desarrollo de una región es la interrupción de la institución que se le frena su funcionamiento cuando sus trabajadores paran sus actividades, con esto se quiere decir que la protesta los sábados y/o domingos hacen llegar el mismo mensaje que de lunes a viernes, pero si

el motivo central es ejercer un medio de presión para buscar pronta atención a los requerimientos, el método es la suspensión de labores de quienes se sienten damnificados por alguna entidad.

Entonces si el temor de establecer los días sábados y domingos para la realización de manifestaciones públicas que tengan como finalidad ejercer una protesta por algún inconformismo contra entidad pública o privada, es que no se va a ejercer el mismo tipo de presión que se cree hacer de lunes a viernes, es una equivocación cuando la presión que ejercen los trabajadores se hace más eficiente con el paro de sus labores y esta circunstancia la siguen llevando a cabo el día que deseen escoger. Y por esta razón es que existe en nuestra Constitución el siguiente derecho:

*Artículo 56: Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador. (...)*

Porque bajo la directriz de esta norma es que se ha logrado primordial efectividad cuando se busca la atención del Estado o de otro tipo de institución.

Pero si la manifestación pública quiere desempeñar realmente uno de sus objetivos que es hacer llegar un mensaje de descontento o preocupación, como lo hemos dicho antes esta finalidad se puede cumplir un sábado y/o domingo.

Bajo las anteriores consideraciones se presenta este proyecto de ley en la búsqueda de aportarle a un país con mayor organización donde se garanticen de la mejor manera los derechos de sus habitantes sin transgredir los de algún sector social o productivo.

*reglamenta el derecho a las manifestaciones públicas, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador Jonatan Tamayo Pérez. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.*

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

**PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA**

Noviembre 5 de 2019

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cúmplase.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

*Lidio Arturo García Turbay.*

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 243 DE 2019  
SENADO**

*por medio de la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 1922 de 2019.*

El Congreso de la República

**DECRETA:**

Artículo 1°. La presente iniciativa de ley tiene por objeto modificar el artículo 3° de la Ley 1922 de 2019 *Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz.*

Artículo 2°. Adiciónese el parágrafo 2° al artículo 3° del Libro Primero, Disposiciones Generales, TÍTULO PRIMERO, GARANTÍAS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS, de la Ley 1922 de 2019 el cual quedará así:

*“Artículo 3°. Procedimiento para la acreditación de la calidad de víctima. Después de la recepción de un caso o grupo de casos por parte de la Sala o Sección respectiva o una vez la Sala de Reconocimiento contraste los informes, una persona que manifiesta ser víctima de un delito y que desea participar en las actuaciones, deberá presentar prueba siquiera sumaria de su condición, tal como el relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando*

*Jonatan Tamayo P*  
**JONATAN TAMAYO PEREZ**  
 Senador

**SENADO DE LA REPÚBLICA**  
 Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 05 del mes NOV del año 2019  
 se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. 242 Acto Legislativo N°. \_\_\_\_\_, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H. S. Jonatan Tamayo P

*[Firma]*  
 AQUÍ Y EN LA DEHORA

**SECCIÓN DE LEYES  
SENADO DE LA REPÚBLICA  
SECRETARIA GENERAL  
TRAMITACIÓN LEYES**

Bogotá, D. C., 5 de noviembre de 2019

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 242 de 2019 Senado, por medio de la cual se

al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes.

*Las respectivas Salas o Secciones de primera instancia tramitarán las peticiones, de acuerdo con el tipo de proceso.*

*En la oportunidad procesal correspondiente, la Sala o Sección dictará una decisión motivada, reconociendo o no la acreditación, susceptible de los recursos ordinarios, por la víctima o quien la represente.*

*Parágrafo. A quien acredite estar incluido en el Registro Único de Víctimas, no se le podrá controvertir su condición de tal.*

**Parágrafo 2°. Quien haya acreditado su condición de víctima, y haya sido reconocida en cualquier otra jurisdicción, ya sea ordinaria o transicional; se tendrá como acreditada de manera automática ante esta jurisdicción. Y no se le podrá controvertir su condición de tal. Así mismo podrá seguir siendo asistida por el mismo apoderado judicial que haya representado sus intereses en esas otras jurisdicciones, con el fin de garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, así como el acceso a la administración de justicia, y evitar su revictimización.**

Artículo 3°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los señores Congresistas,



**MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA**  
Senadora de la República

PROYECTO DE LEY NÚMERO 243 DE 2019  
SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 1922 de 2019.

## I. JUSTIFICACIÓN

El Estado colombiano, suscribió acuerdo de Paz con las FARC-EP, con presupuestos que fueron derrotados por el plebiscito cuando ganó el NO, pero que a pesar de ello se originaron varias modificaciones de orden constitucional, tal y como pasó con el Acto Legislativo 01 de 2017, donde se introdujo un nuevo Título Transitorio, creando el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), el cual se compone de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; las medidas de reparación integral para la construcción de paz y las garantías de no repetición y **la Jurisdicción Especial para la Paz**.

Esta última y según la Ley 1957 de 2019 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz) consagra un principio rector, la centralidad de los derechos de las víctimas (artículo 13), esta legislación constitucional que rodea esta nueva Jurisdicción transicional, debe cumplir con la protección especial de quienes acuden como víctimas, sobre todo en cuanto a la obligación de no revictimizarlas.

Procesalmente la Ley 1922 de 2019, (**Reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz**) en su **LIBRO PRIMERO, de DISPOSICIONES GENERALES, TÍTULO PRIMERO, consagra la CENTRALIDAD DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, formas de participación de las víctimas, y en especial el procedimiento para la acreditación de la calidad de víctima (artículo 3°).**

En este aspecto es necesario recordar el contenido del citado artículo, que reza:

*“Después de la recepción de un caso o grupo de casos por parte de la Sala o Sección respectiva o una vez la Sala de Reconocimiento contraste los informes, una persona que manifiesta ser víctima de un delito y que desea participar en las actuaciones, deberá presentar prueba siquiera sumaria de su condición, tal como el relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes.*

*Las respectivas Salas o Secciones de primera instancia tramitarán las peticiones, de acuerdo con el tipo de proceso.*

*En la oportunidad procesal correspondiente, la Sala o Sección dictará una decisión motivada, reconociendo o no la acreditación, susceptible de los recursos ordinarios, por la víctima o quien la represente.*

**Parágrafo.** *A quien acredite estar incluido en el Registro Único de Víctimas, no se le podrá controvertir su condición de tal”.*

Sin embargo esta norma ha desconocido que hay unas víctimas del conflicto armado, que provienen de otras jurisdicciones transicionales y ordinarias, sobre las cuales el Estado tiene la obligación de proteger, y su reconocimiento preliminar no puede ser pasado por alto, es decir, existe por vía constitucional el compromiso de **Protección frente a la revictimización**. (SU-648/17).

*“La jurisprudencia ha constatado que existen muchas condiciones en las cuales las personas que han sido víctimas de la violencia del conflicto armado pueden ser ‘revictimizadas’, lo cual implica una especial protección del Estado. Por ejemplo, se ha reconocido que cuando las personas que son víctimas acuden a los procesos*

*de justicia y paz a denunciar su caso, se exponen nuevamente a ser revictimizadas, por cuanto son objeto de nuevas amenazas, lo cual se constituye en una barrera y un obstáculo para el goce efectivo de su derecho de acceso a la justicia. Esto es especialmente grave cuando se trata de personas que, además, son sujetos de especial protección constitucional<sup>1</sup>. En estos casos se han tomado medidas de protección individuales, pero también generales”<sup>2</sup>.*

Así las cosas, ignorar el reconocimiento que se hace a las víctimas del conflicto en otros procedimientos judiciales ya sean ordinarios o transicionales, desatiende la protección constitucional especial de la que gozan, por ello al igual que se no se controvierte la condición de quien acredite estar incluido en el Registro Único de Víctimas, debe darse el mismo tratamiento, a quien acredite al interior de otra jurisdicción la misma condición de víctima, tampoco se le podrá controvertir su condición de tal.

Esta reforma propuesta, tiene como sustento adicional criterios de las Naciones Unidas en cuanto a la protección de las víctimas, tomando elementos, como los indicados al hablar sobre los principios y directrices básicos de sus derechos, contemplados no solo en el derecho internacional de los derechos humanos sino en el derecho internacional humanitario.

<sup>1</sup> Al respecto ver por ejemplo, la Sentencia T-496 de 2008 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), en la cual se protegió a un grupo de mujeres víctimas de la violencia, que se enfrentaban a ser nuevamente víctimas por participar en los procesos de justicia y paz reclamando sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación. En el mismo sentido pueden verse la Sentencia T-585A de 2011 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva) [se estudia una tutela contra el Estado colombiano por no haber adoptado las medidas de protección ordenadas por la CIDH para un grupo de mujeres víctimas del conflicto armado, quienes siguieron recibiendo intimidaciones por parte de un grupo reincidente llamado Águilas Negras] y la Sentencia T-234 de 2012 (M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) [En este caso se ampararon los derechos de una persona víctima de abuso sexual y desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado, que no estaba recibiendo las medidas de protección que requería ante circunstancias de revictimización].

<sup>2</sup> En la Sentencia T-496 de 2008 (M. P. Jaime Córdoba Triviño) se ordenaron medidas de protección individual para las accionantes y, además, se dispuso lo siguiente: “Las entidades demandadas realizarán las acciones necesarias orientadas a efectuar una revisión integral del Programa de Protección de Víctimas y Testigos de la Ley de Justicia y Paz, a fin de adecuarlo a los principios y elementos mínimos de racionalidad (Supra 8) que conforme a la jurisprudencia y la práctica internacional deben orientar y contener una estrategia integral de protección satisfactoria de las víctimas y testigos de los procesos en los que se investiga grave criminalidad o criminalidad de sistema, como aquella de la cual se ocupan los procesos de esclarecimiento judicial de Justicia y Paz.

*“Los Principios y directrices básicos establecen con claridad que entre los derechos de las víctimas contemplados en el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario se incluye el de exigir a los Estados que cumplan su obligación de impedir que se cometan violaciones e investigarlas cuando ello ocurra.*

*Los Principios y directrices básicos establecen, además, que “[l]a obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos comprende, entre otros, el deber de:*

- a) *[a]doptar disposiciones legislativas y administrativas y otras medidas apropiadas para impedir las violaciones;*
- b) *[i]nvestigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional;*
- c) *[d]ar a quienes afirman ser víctimas de una violación de sus derechos humanos o del derecho humanitario un acceso equitativo y efectivo a la justicia, [...] con independencia de quién resulte ser en definitiva el responsable de la violación; y*
- d) *[p]roporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación [...]” (párrafo 3).<sup>3</sup>*

Esta protección de las víctimas debe incluso respetar que la representación judicial, si es su deseo pueda seguir siendo llevada por los apoderados judiciales que vienen velando por sus derechos en las distintas jurisdicciones.

Cabe resaltar que en el marco de la Ley 975 de 2005 en sus decretos reglamentarios se llegó a un reconocimiento de una acreditación similar a la propuesta en este proyecto, a efecto de salvaguardar los derechos de las víctimas y evitar la revictimización.

## II. MARCO NORMATIVO

- Decreto 3011 de 2013, *Por el cual se reglamentan las Leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012.*
- Ley 1957 de 2019 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz).
- Ley 1922 de 2019, (Reglas de Procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz).
- ***Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho***

<sup>3</sup> Protección Jurídica Internacional de los Derechos Humanos Durante los Conflictos Armados, HR/PUB/11/01. Publicación de las Naciones Unidas - Página 95.

*internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* - 60/147  
Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

También harán parte del marco normativo las sentencias expuestas en el acápite JUSTIFICACIÓN del proyecto, comentadas anteriormente:

- *Sentencia C-080 de 2018*
- *Sentencia SU-648 de 2017*

### III. IMPACTO FISCAL

Esta iniciativa no exige asignación de nuevos recursos para la protección de los derechos de las víctimas, ya que la jurisdicción especial para la paz, contempla la atención para todos aquellos que han sido víctimas del conflicto armado hasta el 1° de diciembre de 2016.

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es de precisar que el presente proyecto de ley, no genera un impacto fiscal que implique una modificación en el marco presupuestal de mediano plazo, toda vez que no se incrementará el Presupuesto General de la Nación, ni ocasiona la creación de una nueva fuente de financiación.

### IV. PROPUESTA

Dar una aplicación a la norma que permita cumplir con la protección de las víctimas del conflicto, sin generar actuaciones que las re-victimicen, beneficiando a quienes han comparecido a otras jurisdicciones, han surtido un proceso de reconocimiento y acreditación, que debe presumirse veraz, y por ende no debe ser sometido a controversia.

### V. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Esta iniciativa consta de los siguientes artículos:

- El artículo 1°, objeto de la iniciativa
- El artículo 2°, adiciona el párrafo 2° al artículo 3° de la Ley 1922 de 2019.
- Finalmente el artículo 3° define la vigencia de la norma.

De los señores Congresistas,

  
MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA  
Senadora de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA  
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día \_\_\_\_\_ del mes \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_  
se radicó en este despacho el proyecto de ley  
Nº. \_\_\_\_\_ Acto Legislativo N°. \_\_\_\_\_, con todos y  
cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
por: \_\_\_\_\_  
SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES  
SENADO DE LA REPÚBLICA  
SECRETARÍA GENERAL  
TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá, D. C., 5 de noviembre de 2019

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 243 de 2019 Senado**, por medio de la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 1922 de 2019, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Senadora *María Fernanda Cabal Molina*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión **Primera** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Noviembre 5 de 2019

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión **Primera** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

*Lidio Arturo García Turbay.*

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

\*\*\*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 244 DE 2019  
SENADO**

*por medio del cual se establece una alternativa adicional en los requisitos para que las mujeres obtengan la pensión de vejez.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto facilitar el acceso a la pensión de vejez de las mujeres afiliadas al sistema general de pensiones, y permitir otra alternativa en el cumplimiento de los requisitos, para aquellas mujeres que no lograron reunir las semanas de cotización exigidas en la Ley 100 de 1993.

Artículo 2°. *Pensión alternativa para la mujer en el régimen de prima media.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las mujeres afiliadas al régimen de prima media con

prestación definida, de manera libre y voluntaria podrán seleccionar una de las siguientes opciones para acceder a su pensión de vejez:

**Modalidad 1. Requisitos tradicionales en el régimen de prima media.** Las mujeres obtendrán la pensión de vejez cuando cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

- A. Haber cumplido cincuenta y siete (57) años de edad y
- B. Haber cotizado mínimo 1.300 semanas al Sistema de Pensiones en cualquier tiempo.

**Modalidad 2. Requisitos alternativos para la mujer en el régimen de prima media.** Las Mujeres obtendrán la pensión de vejez cuando cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos

- A. Haber cumplido sesenta y dos años (62) años de edad y
- B. Haber cotizado mínimo 1.050 semanas al Sistema de Pensiones en cualquier tiempo.

Artículo 3°. *Pensión de garantía mínima para la mujer en el régimen de ahorro individual con solidaridad.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las mujeres afiliadas al régimen de ahorro individual con solidaridad, de manera libre y voluntaria podrán seleccionar una de las siguientes opciones para acceder a su pensión de vejez:

**Modalidad 1. Requisitos tradicionales en el régimen de ahorro individual con solidaridad.** Las mujeres que a los 57 años de edad no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

**Modalidad 2. Requisitos alternativos para la mujer en el régimen de ahorro individual con solidaridad.** Las mujeres que a los 62 años de edad no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, y hubiesen cotizado por lo menos 1000 semanas, tendrán derecho a que el Gobierno nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

Artículo 4°. *Libre escogencia de la modalidad.* La mujer afiliada al Régimen de Prima media con prestación definida o al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, seleccionará libremente alguna de las modalidades establecidas en la presente ley, a los cuales quiera acceder para obtener la pensión de vejez.

Una vez elegida la modalidad de requisitos para pensión de vejez exigidos en la presente ley,

no se podrá cambiar la modalidad o requisitos seleccionados.

La Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), o la entidad que haga sus veces, deberá brindar la asesoría técnica pertinente para que las mujeres puedan seleccionar la modalidad de requisitos para pensión de vejez a la cual van acceder, que le sea más favorable y reglamentará lo pertinente.

Artículo 5°. *Cómputo de semanas de cotización y monto de la pensión de vejez.* Continuarán siendo aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, o la que la modifique o sustituya, respecto al cómputo de semanas cotizadas, y el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, o la que la modifique o sustituya, en lo referente al monto de la pensión de vejez, para cualquiera de las modalidades de requisitos de pensión de vejez para la mujer, establecidas en esta ley.

Artículo 6°. *Enfoque de género.* Las alternativas en los requisitos para que las mujeres obtengan la pensión de vejez, de que trata esta ley, solo pueden ser aplicadas a las mujeres afiliadas al Sistema General de Pensiones.

Artículo 7°. *Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez.* Las mujeres que habiendo cumplido la edad establecida en alguna de las alternativas de requisitos para acceder a la pensión de vejez establecidas en esta ley, que no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas según la modalidad de requisitos elegida, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, podrán seleccionar libremente acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o al trasladado a los mecanismos de Beneficios Económicos Periódicos para el reconocimiento de una anualidad vitalicia en las condiciones que la ley o el Gobierno nacional reglamente.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del señor Presidente,

  
ÁLVARO URIBE VÉLEZ  
H. Senador de la República

  
JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA  
H. Representante a la Cámara

## 2. Exposición de Motivos

Esta iniciativa legal surge como resultado del reconocimiento social que la sociedad y la ley están en mora de otorgarle a la mujer, así como de la aplicación de los parámetros de equidad de género que le endilgan al legislador la responsabilidad de



compensar labores, roles y compromisos que a lo largo de la historia han tenido que afrontar las mujeres en Colombia.

El bienestar económico hace parte de los derechos humanos de las mujeres, y debe ser garantizado por la ley, máxime cuando se trata de bienestar económico en la edad adulta mayor, por cuanto es el rango de edad en donde más obstáculos se presentan para las mujeres, bien sea para la vinculación laboral, la manutención o el acceso a la pensión de vejez.

El presente proyecto de ley busca dar cumplimiento a lo que la Constitución Política de Colombia ordena en su artículo 13, promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medidas afirmativas en favor de grupos discriminados o marginados, dentro de los cuales tienen cabida las mujeres, a quienes si bien en las últimas décadas se les han reconocido sus derechos, importancia y contribución a la sociedad, siguen siendo acreedoras de protección especial en una etapa tan vulnerable de la vida como lo es la edad pensional.

A lo largo de los años las mujeres han tenido barreras de acceso al mercado laboral, en especial en su edad pre pensional o pensional, lo que dificulta el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley para acceder a la pensión de vejez, en especial las semanas de cotización, por cuanto es la edad en la que más se dificulta encontrar una vinculación laboral. Para el trimestre junio-agosto 2019, la tasa de desempleo para las mujeres fue de 13,4% y para los hombres 8,0%<sup>1</sup>, así mismo la tasa de desempleo para mujeres mayores de 55 años, es superior respecto de los hombres, es decir que a las mujeres mayores de 55 años, se les dificulta más obtener empleo.

#### POBLACIÓN OCUPADA SEGÚN SEXO Y RANGOS DE EDAD A JUNIO 2019<sup>2</sup>

| Sexo y rangos de edad    |                         | Junio 2019    |
|--------------------------|-------------------------|---------------|
| <b>Población ocupada</b> |                         | <b>10.848</b> |
| <b>Total</b>             | <b>10 a 24 años</b>     | 1.463         |
|                          | <b>25 a 54 años</b>     | 7.607         |
|                          | <b>De 55 años y más</b> | 1.779         |
| <b>Hombre</b>            | <b>Total hombres</b>    | 5.879         |
|                          | <b>10 a 24 años</b>     | 792           |
|                          | <b>25 a 54 años</b>     | 4070          |
|                          | <b>De 55 años y más</b> | 1.017         |
| <b>Mujer</b>             | <b>Total mujeres</b>    | 4.970         |
|                          | <b>10 a 24 años</b>     | 671           |
|                          | <b>25 a 54 años</b>     | 3.537         |
|                          | <b>De 55 años y más</b> | 762           |

De ahí la necesidad de someter a un análisis exhaustivo, no solo la causa, sino proponer alguna solución que le permita a la mujer, acceder a una pensión que garantice su subsistencia y no limitarla a una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y que en últimas termina cargando el régimen de salud, por cuanto esa mujer, podría ingresar al régimen subsidiado.

Por ello surge la presente iniciativa, por cuanto es notorio que a la mujer se le dificulta, en relación con el hombre, cumplir con el tope de 1.300 semanas de cotización a los 57 años de edad, factores externos como la maternidad el retraso en el reconocimiento de sus derechos sociales, económicos y culturales en igualdad de condiciones a los hombres, hace que comience de manera tardía la vida laboral, o se vea en la obligación de interrumpirla, de manera que difícilmente puede cumplir totalmente los requisitos exigidos de semanas de cotización en la ley actual, para acceder a su derecho pensional, y eso es lo que suple la presente iniciativa, facilitarle a la mujer que pueda acceder a la pensión de vejez con menos semanas de cotización en comparación con las exigidas a los hombres.

Sea esta, otra oportunidad para reconocer de alguna manera, el aporte de la mayoría de las mujeres; sin desconocer el aporte de las nuevas masculinidades, en la economía del cuidado, la cual comprende la producción, distribución, intercambio y consumo de los servicios de cuidado. Esta medición, como una cuenta satélite del Sistema de Cuentas Nacionales (SCN), permite visibilizar la relación entre la Economía del cuidado y el resto de la economía, observando la distribución de tiempos, trabajos, consumos e ingresos utilizados en una y otra. El valor económico del Trabajo Doméstico y de Cuidado No Remunerado en 2017 fue de 185.722 miles de millones de pesos, el cual es superior al valor agregado bruto de las actividades económicas más relevantes de la economía colombiana, a precios corrientes de 2017, con una participación de 20,0% como porcentaje del PIB (DANE, 2018). Igualmente en promedio, las mujeres colombianas dedican más del doble del tiempo que los hombres al trabajo doméstico y de cuidado no remunerado del hogar y la comunidad.

#### HORAS TRABAJO HOGAR



De ahí que el presente proyecto de manera indirecta, pretende reconocer esta inversión de tiempo que hace la mujer en las labores del hogar y cuidado de los niños que no representa aportes,

<sup>1</sup> [https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech\\_genero/bol\\_eje\\_sexo\\_jun19\\_ago19.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech_genero/bol_eje_sexo_jun19_ago19.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech\\_pres\\_web\\_empleo\\_rueda\\_prensa\\_jun\\_19.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech_pres_web_empleo_rueda_prensa_jun_19.pdf)

en términos de semanas de cotización, al sistema de seguridad social en pensiones, alejándola de la posibilidad de acceder a la pensión de vejez, que es lo que pretende esta iniciativa, garantizarle a esas mujeres la pensión de vejez, disminuyéndoles las semanas de cotización, por no haber estado en igualdad de condiciones frente a los hombres, respecto de las semanas de cotización al sistema.

En consonancia con la política de austeridad del Gobierno nacional y de partido que lo acompaña, política a la que nos obligó el panorama económico que tuvo cabida en agosto de 2018, la presente iniciativa carece de impacto fiscal por cuanto so pesa los 5 años de más que realizaría aportes o cotizaciones al sistema la mujer, si tiene oportunidad de hacerlo, con el tiempo para cumplir la edad propuesta en la presente iniciativa. Aclarando que nada impide que la mujer, si desea hacerlo, para incrementar su Ingreso Base de Liquidación (IBL) y en consecuencia el valor se su mesada pensional, pueda cotizar más de las 1.050 semanas propuestas en esta ley, a pesar de haber cumplido los 62 años y que en ningún momento se está aumentando la edad, contemplada en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, toda vez que esta iniciativa, surge como propuesta alternativa y no elimina ni modifica los requisitos exigidos con anterioridad por la ley.

De igual manera no se afecta en nada, el monto pensional ni las reglas para la liquidación del IBL, por lo que estos conceptos siguen como están contemplados en la Ley 100 de 1993 y en la reforma posterior de 2003, endilgándole a esta propuesta la categoría de alternativa para la mujer, en el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez. Así mismo seguirá siendo de libre elección para la mujer cotizante acceder o no a la indemnización sustitutiva de pensión de vejez o traslado a BEPS, ratificando el carácter alternativo y voluntario de esta iniciativa legal.

De conformidad con lo anterior, ante la Secretaría del Senado de la República, procedemos a radicar la propuesta, con fundamento en los motivos ya expresados y habida cuenta de la necesidad y conveniencia pública del mismo; para que el Honorable Congreso de la República considere su texto e inicie el trámite legal y democrático pertinente tendiente a su aprobación para ser ley de la República de Colombia.

Del señor Presidente,

  
**ÁLVARO URIBE VÉLEZ**  
 H. Senador de la República

  
**JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA**  
 H. Representante a la Cámara

|   |  |
|---|--|
| <b>ÁLVARO URIBE VÉLEZ</b><br>Senador de la República      | <b>ERNESTO MACÍAS</b><br>Senador de la República   |
| <b>PAOLA HOLGUÍN</b><br>Senadora de la República          | <b>PALOMA VALENCIA</b><br>Senadora de la República   |
| <b>AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ</b><br>Senadora de la República  | <b>NICOLÁS PERÉZ</b><br>Senador de la República  |
| <b>MARÍA FERNANDA CABAL</b><br>Senadora de la República   | <b>CARLOS FELIPE MEJÍA</b><br>Senador de la República  |
| <b>CIRO RAMÍREZ</b><br>Senador de la República            | <b>MARÍA DEL ROSARIO GUERRA</b><br>Senadora de la República  |
| <b>SANTIAGO VALENCIA</b><br>Senador de la República       | <b>FERNANDO ARAUJO</b><br>Senador de la República  |
| <b>HONORIO HENRÍQUEZ</b><br>Senador de la República       | <b>CARLOS MEISEL</b><br>Senador de la República  |
| <b>GABRIEL JAIME VELASCO</b><br>Senador de la República   | <b>JHON HAROLD SUÁREZ</b><br>Senador de la República   |
| <b>RUBY CHAGÜI</b><br>Senadora de la República            | <b>JOSÉ OBDULIO GAVIRIA</b><br>Senador de la República   |
| <b>ALEJANDRO CORRALES</b><br>Senador de la República      |  |
| <b>EDWARD DAVID RODRIGUEZ</b><br>Cámara de Representantes | <b>MARGARITA MARIA RESTREPO</b><br>Cámara de Representantes  |
| <b>ÁLVARO HERNAN PRADA</b><br>Cámara de Representantes    | <b>OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR</b><br>Cámara de Representantes   |
| <b>GABRIEL JAIME VALLEJO</b><br>Cámara de Representantes  | <b>JOSE JAIME USCATEGUE</b><br>Cámara de Representantes  |
| <b>GABRIEL SANTOS GARCIA</b><br>Cámara de Representantes  | <b>JUAN DAVID VELEZ</b><br>Cámara de Representantes  |
| <b>LUIS EMILIO TOVAR</b><br>Cámara de Representantes      | <b>CESAR EUGENIO MARTINEZ</b><br>Cámara de Representantes  |
| <b>GUSTAVO LONDOÑO</b><br>Cámara de Representantes        | <b>OSCAR DARIO PEREZ</b><br>Cámara de Representantes   |
| <b>JUAN PABLO CELIS</b><br>Cámara de Representantes       | <br><b>CHRISTIAN MUNIR GARCÉS</b><br>Cámara de Representantes |
| <b>ENRIQUE CABRALES</b><br>Cámara de Representantes       | <b>JHON JAIRO BERRIO</b><br>Cámara de Representantes   |
| <b>EDWIN ALBERTO VALDES</b><br>Cámara de Representantes   | <b>DIEGO JAVIER OSORIO</b><br>Cámara de Representantes   |

YENICA SUGEIN ACOSTA  
Cámara de Representantes

RICARDO ALFONSO FERRO  
Cámara de Representantes

HERNAN HUMBERTO GARZON  
Cámara de Representantes

ESTEBAN QUINTERO CARDONA  
Cámara de Representantes

RUBEN DARIO MOLANO  
Cámara de Representantes

JAIRO GIOVANY CRISTANCHO  
Cámara de Representantes

EDWIN GILBERTO BALLESTEROS  
Cámara de Representantes

LUIS FERNANDO GOMEZ  
Cámara de Representantes

MILTON HUGO ANGULO  
Cámara de Representantes

JENNIFER KRISTIN ARIAS  
Cámara de Representantes

JHON JAIRO BERMUDEZ  
Cámara de Representantes

HERCTOR ANGEL ORTIZ  
Cámara de Representantes

JUAN FERNANDO ESPINAL  
Cámara de Representantes

SECCIÓN DE LEYES  
SENADO DE LA REPÚBLICA  
SECRETARIA GENERAL  
TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá, D. C., 5 de noviembre de 2019

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 244 de 2019 Senado**, por medio del cual se establece una alternativa adicional en los requisitos para que las mujeres obtengan la pensión de vejez, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador Álvaro Uribe Vélez; Honorables Representantes Jennifer Kristin Arias Falla, Jairo Giovany Cristancho Tarache, Christian Munir Garcés Aljure. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Noviembre 5 de 2019

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto

de ley a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Lidio Arturo García Turbay.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

\* \* \*

PROYECTO DE LEY NÚMERO 247 DE 2019  
SENADO

por medio de la cual se adiciona el artículo 331 de la Ley 599 de 2000, a su vez modificado por el artículo 33 de la Ley 1453 de 2011.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 331 de la Ley 599 de 2000, a su vez modificado por el artículo 33 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:

*“El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando:*

- **La afectación consista en la Tala Ilegal de Bosque Natural**
- *Se afecten ecosistemas naturales, calificados como estratégicos que hagan parte del Sistema Nacional, Regional y Local de las áreas especialmente protegidas.*
- *Cuando el daño sea consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones de control y vigilancia.*

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

funciones.  
Artículo 2. La presente ley rige a partir de su promulgación.

PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO  
Senadora de la República

JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ  
Representante

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. OBJETO

Este proyecto de tiene como objeto adicionar el artículo 331 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 33 de la Ley 1453 de 2011, estableciendo un aumento de la pena cuando “la afectación consista en la tala ilegal de bosque natural”, con el fin de disminuir la deforestación que se ha venido presentando en los últimos años en el país por causa de la siembra de cultivos ilegales, el narcotráfico, el tráfico de madera y otras actividades que inclinan a diferentes grupos económicos a atentar contra el medio ambiente y los bosques naturales.

### II. JUSTIFICACIÓN

La materia más relevante para la presentación de este proyecto de ley corresponde principalmente a la preservación de la cobertura boscosa, y como consecuencia la biodiversidad de la que se encuentra revestido todo el territorio nacional. El Ministerio de Medio Ambiente ha indicado que Colombia tiene alrededor de 59.9 millones de hectáreas de bosque natural, equivalentes al 52.2% por ciento de su territorio, lo que lo convierte en el tercer país de Suramérica con mayor vocación forestal<sup>1</sup>.

*“Debido a la diversidad de climas y relieves colombianos, el país se encuentra dividido en cinco regiones naturales. La Amazonia es la que posee la mayor área de bosques del país con 39.7 millones de hectáreas, dos terceras partes del total nacional. En esta región se encuentran principalmente bosques altos de tipo selvático. Le sigue la Región Andina con el 18% de los bosques naturales del país. Esta región presenta la mayor variedad de tipos de bosque por la variedad de condiciones climáticas que la componen, aunque muchos son bosques fragmentados. Se observan bosques selváticos, bosques de niebla, bosques enanos, entre otros. La Región Pacífico contiene el 8% de los bosques naturales del país y la mitad de su territorio está cubierta por bosques, principalmente selvas. También sobresalen las coberturas relativas a la vegetación de manglar. La Orinoquia se caracteriza por bosques bajos y mixtos, así como vegetación de sabana. Finalmente, la Región Caribe presenta bosques mixtos que son 2,7% del total nacional. La mayor parte de esta región está cubierta por pastos utilizados en actividades ganaderas”* (IGAC et al., 2002)<sup>2</sup>.

El fenómeno que genera mayor afectación ambiental en el territorio nacional es la Deforestación. De un lado se pierde de manera

progresiva la biodiversidad presente en las diversas Regiones, por otro lado, la matriz energética colombiana depende casi totalmente de la Energía Hidroeléctrica, generada a partir del Recurso Hídrico que a su vez proviene de la estabilidad ecosistémica de los bosques; este fenómeno podría causar entonces la disponibilidad de recursos energéticos inexorables para actividades industriales y de servicios con las correspondientes consecuencias para el país, pero no menos importante es la expansión de la frontera agropecuaria, y la aparición de cultivos ilícitos en zonas deforestadas que sirve de despensa económica para grupos ilegales y que perpetua el conflicto armado en las zonas más alejadas del país.

Según la FAO por deforestación se entiende:

*“La conversión de los bosques a otro tipo de uso de la tierra o la reducción de la cubierta de copa, a menos del límite del 10 por ciento.*

1. *La deforestación implica la pérdida permanente de la cubierta de bosque e implica la transformación en otro uso de la tierra. Dicha pérdida puede ser causada y mantenida por inducción humana o perturbación natural.*
2. *La deforestación incluye áreas de bosque convertidas a la agricultura, pasto, reservas de aguas y áreas urbanas”*<sup>3</sup>.

Si bien el ordenamiento jurídico ha venido trabajando para la protección de los ecosistemas estratégicos y las áreas especialmente protegidas, la deforestación es una problemática que ha venido aumentando y cada vez más afectando a los Bosques Naturales, debido a que estos no se encuentran incluidos en el amparo de la normatividad vigente.

En muchas partes del país los ecosistemas estratégicos y las áreas especialmente protegidas cuentan con bosques naturales en sus espacios, en muchas otras, los bosques naturales no cuentan con los requisitos esenciales para mantener el equilibrio ambiental y ser considerados de estas categorías, por lo que se ve la necesidad de protegerlos y preservarlos.

El Ideam ha definido Bosque Natural como:

*“La tierra ocupada principalmente por árboles que puede contener arbustos, palmas, guaduas, hierbas y lianas, en la que predomina la cobertura arbórea con una densidad mínima de dosel del 30%, una altura mínima de dosel in situ de 5 metros al momento de su identificación y un área mínima de una hectárea. Se excluyen las coberturas arbóreas de plantaciones forestales comerciales, cultivos de palma y árboles*

<sup>1</sup> Importancia de los bosques, Colombia tercer país de la región en cobertura boscosa ([www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)).

<sup>2</sup> Deforestación en Colombia: Retos y perspectivas (Fede-sarrollo). Autora: Helena García Romero.

<sup>3</sup> Departamento Forestal. Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Términos y definiciones. Roma 2010.

*sembrados para la producción agropecuaria". Las tierras con cobertura distinta a la de bosque natural se denominan como área de no bosque."*<sup>4</sup>.

Es por ello que un agravante en materia penal resulta indispensable toda vez que dotaría de argumentos y fuerza institucional a las diferentes instancias de la Rama Judicial, a la Fiscalía General de la Nación, a las Fuerzas del Estado y la ciudadanía que encontraría tipificada una conducta que no se encuentra en el ordenamiento penal colombiano. En el contexto actual tiene toda la aplicación; basándonos en el aumento de la tasa de deforestación anual en Colombia se ha identificado que esta ha venido aumentando, por ejemplo, en el arco noroccidental amazónico entre 2018 y 2019 se vieron afectadas 98.842 hectáreas, representados en 15.431 parches que se divisan desde el aire. Los municipios de Cartagena del Chairá (18.513 ha), La Macarena (17.655 ha) y San José del Guaviare (17.351 ha) fueron los más críticos<sup>5</sup>.

La tala ilegal de bosque natural se ha venido articulando con delitos como el narcotráfico, la siembra de cultivos ilícitos, extracción ilícita de minería y el tráfico de madera lo que incita a grupos ilegales a atentar constantemente contra los recursos naturales. Las operaciones ilegales en el sector forestal tienen lugar cuando se extrae, transporta, elabora, compra o vende madera, infringiendo leyes nacionales (FAO, 2006). La tala y el tráfico ilegal de maderas constituyen un problema creciente que amenaza la subsistencia de varias especies, particularmente de aquellas con un alto valor comercial en los mercados nacionales e internacionales. Por tratarse de una actividad extractiva que implica bajas inversiones, la tala y tráfico ilegal se realizan tanto a gran escala como para satisfacer necesidades básicas y para proporcionar combustible a escala doméstica (Ministerio de Ambiente, 2002).

La tarea de los organismos del estado se ha visto menguada en razón de la ausencia de herramientas de carácter técnico y jurídico que permitan acelerar la toma de decisiones y efectivizar los controles que permanentemente adelanta la fuerza pública, toda vez que la flagrante tala ilegal de bosque en regiones como la Amazonia y la región andina termina en expedientes sancionatorios ambientales cuyo trámite se encuentra a cargo de autoridades ambientales sin recursos financieros ni logísticos pero que además encuentran el cumplimiento de su objeto misional en la imposición de medidas preventivas y sanciones económicas que en la mayoría de los casos no son pagadas al Estado.

<sup>4</sup> <http://www.siac.gov.co/monitoreosuperficiebosques>

<sup>5</sup> Periódico *El Tiempo*. <https://www.eltiempo.com/vida/medio-ambiente/hectareas-deforestadas-en-la-amazonia-segun-informe-de-monitoreo-407042> septiembre 2 de 2019. "Casi 99.000 hectáreas deforestadas en el noroccidente de la amazonía".

Otro motivo por el cual se da la tala ilegal de bosque natural es debido a que los grupos ilegales buscan financiamiento para sus actividades delictivas, esta tiene que ver con el delito del narcotráfico y la minería ilegal.

Con respecto al narcotráfico, la Policía Nacional antinarcóticos en sus reportes, indica que actualmente se calcula que cada hectárea necesaria para la siembra de coca requiere la deforestación de 1.4 hectáreas de bosque, lo que significa que se están deforestando más o menos 120 hectáreas diarias de bosque natural en Colombia.

La Revista *Dinero* reportó algunas cifras oficiales:

*"Solo durante 2017, el país perdió 600.000 hectáreas que se han dedicado a los cultivos ilícitos, lo que corresponde a una tasa de 120 hectáreas por día. Esto causa además la pérdida de entre 96 y 120 especies arbóreas, de las cuales 30% tienen potencial comercial, y que son equivalentes a 150 metros cúbicos de madera por hectárea; una hectárea de coca requiere de 1,4 hectáreas de bosque, que tarda 250 años en recuperarse por completo"*<sup>6</sup>.

La extracción minera ilegal es uno de las actividades más devastadoras para el ecosistema natural, como lo ha reportado el Sistema de Monitoreo Antinarcóticos de la Policía Nacional (SIMA) a causa de la extracción sin control para 2015 se encontraban 95.000 hectáreas afectadas por este fenómeno, de las cuales en el Chocó 40.780 hectáreas, Antioquia 35.581 hectáreas, Bolívar 8.629 hectáreas y Córdoba 5.291 hectáreas, en otros departamentos hay al menos 100.000 hectáreas impactadas por la misma razón<sup>7</sup>.

La Amazonia es una de las zonas más preocupantes en donde se viene presentando la tala ilegal de bosque natural, se han localizado más de 200.000 puntos en donde se viene realizando la actividad de extracción ilícita de metales preciosos en áreas no autorizadas<sup>8</sup>.

La deforestación se presenta principalmente en terrenos baldíos que son bienes públicos de interés de la Nación, los cuales se conservan para adjudicar a personas que cumplan con los requisitos establecidos por la ley. Esta problemática ha incrementado en estas zonas del país, debido a la falta de presencia del estado en las largas extensiones de tierra y bosque natural,

<sup>6</sup> <https://www.dinero.com/edicion-impresa/la-grafica/articulo/cuantas-hectareas-ha-deforestado-el-narcotrafico-en-colombia/261434> edición impresa. Agosto 30 de 2018.

<sup>7</sup> <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16460299>

<sup>8</sup> <https://sostenibilidad.semana.com/impacto/articulo/mineria-ilegal-estudio-revela-la-peor-devastacion-en-la-historia-de-la-amazonia/42659>

siendo un foco de delincuencia de las bandas criminales.

Es igualmente importante recuperar la confianza ciudadana en las entidades que hacen parte del Sistema Nacional Ambiental, en especial en lo que tiene que ver con el control permanente a las infracciones ambientales y los daños a los recursos naturales; son tan generales y abstractos los tipos que guardan relación con esta materia que se hace en extremo compleja las investigaciones de acciones de este tipo con la consecuencia de resultados deficientes en materia penal que indican que desde la creación del Grupo de Fiscalías contra los delitos ambientales se investigan alrededor de 2000 casos anuales, cifra que dista ostensiblemente de las conductas que efectivamente se llevan a cabo y que pueden afectar los recursos naturales<sup>9</sup>.

No menos importante resulta el fortalecimiento de las entidades que pueden ejercer competencias relacionadas con la prevención y ataque frontal a la deforestación en Colombia, que empieza en primera instancia por liberarlas de la ambigüedad que representa el Ordenamiento Jurídico en esta materia, toda vez que, al momento de aplicar alguna disposición sobre esta materia, los tipos penales en blanco dificultan sin lugar a dudas adelantar acciones concretas contra la práctica de la deforestación.

A nivel territorial, los departamentos, a través de sus dependencias y organizaciones, pueden expedir disposiciones especiales relacionadas con el medio ambiente; dar apoyo presupuestal, técnico, financiero y administrativo a las autoridades ambientales existentes en su territorio; y coordinar y dirigir las actividades de control y vigilancia ambientales intermunicipales con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables; entre otras.

Adicionalmente, en Colombia la gestión ambiental está descentralizada y es función de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), Corporaciones de Desarrollo Sostenible (CDS) y autoridades ambientales urbanas administrar los recursos naturales, incluidas las reservas forestales. A la fecha, existen 33 Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, que en la mayoría de los casos su jurisdicción coincide con los límites departamentales. Sin embargo, existe una gran heterogeneidad en las capacidades y en la gestión de las Corporaciones que dificulta el funcionamiento del sistema de gestión ambiental a nivel territorial.

Desde el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se viene adelantando la consolidación e

instrumentos de tipo legal y administrativo con el fin de conjurar el momento crítico por el que atraviesan los bosques colombianos; y dicho momento ha generado la aparición de políticas claras a favor de la biodiversidad y la cobertura de bosque natural que como ya se indicó, supera el 50% del territorio nacional.

Así las cosas, se viene formulando un protocolo que incluye 3 ejes como lo ha afirmado el mismo Ministerio de Ambiente: un sistema de monitoreo fortalecido con información que permita priorizar las áreas a intervenir. Los operativos, conformados por Fuerza Aérea, Policía, autoridades ambientales y fiscales, quienes, con actas e informes, judicializarán o sancionarán in situ. Y finalmente las formalidades que permitan adelantar la fase judicial de los procesos.

En la aplicación de este protocolo participaran 3 instancias: un consejo nacional que estará en cabeza del Ministerio de Defensa en articulación con el Ministerio de Ambiente, las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación; una comisión de coordinación entre Ideam, Fiscalía, CTI e inteligencia militar, que cruzará los monitoreos, mapas e imágenes de satélite con los informes fiscales y de inteligencia y una comisión operativa que irá a terreno<sup>10</sup>.

La efectivización de estas medidas requiere un escenario judicial dotado de tipos concretos, que conduzcan a la consolidación de procesos penales con resultados, con sanciones más drásticas y verdaderos mecanismos de protección del bosque.

En este orden de ideas se hace indispensable la formulación de un proyecto de ley de estas características, que permita en primera instancia crear mecanismos y herramientas con base en las cuales las autoridades puedan asumir un rol activo en el control de la problemática.

De igual forma, se fortalece la protección de áreas de especial interés ecosistémicos y la consolidación de los bosques como un activo estratégico de la nación.

### III. FUNDAMENTO JURÍDICO

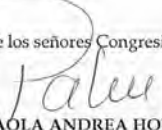
- Política Forestal (1996) son: lograr una gestión sostenible de los bosques del país teniendo en cuenta su conservación, consolidar la incorporación del sector forestal en la economía nacional y mejorar las condiciones de vida de la población. Sus estrategias se orientan hacia la gestión sostenible de los bosques, el control de las actividades forestales ilegales y el aumento de la participación de las partes interesadas en estos bosques.

<sup>9</sup> Publicación Criminalidad Policía Nacional 2018.

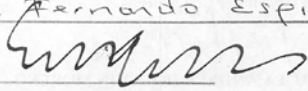
<sup>10</sup> <https://sostenibilidad.semana.com/medio-ambiente/articulo/asi-combatira-la-deforestacion-el-gobierno-de-duque/41910>

- Plan Nacional de Desarrollo Forestal (2000) prevé la incorporación del sector forestal en el desarrollo nacional y la optimización de sus ventajas comparativas con el fin de aumentar la competitividad y promover sus productos maderables y no maderables, derivados de la ordenación sostenible de los bosques naturales, así como de las plantaciones, en los mercados nacionales e internacionales.
- Estrategia Nacional para la Prevención (de la ilegalidad), Monitoreo, Control y Supervisión de los bosques (2010) ha sido desarrollada y promovida con el apoyo de uno de los proyectos financiados por la Comisión Europea (CE), relacionado con el Plan de acción sobre la aplicación de leyes, gobernanza y comercio forestales de la Unión Europea (FLEGT UE, por su sigla en inglés). La estrategia está diseñada para facilitar la vigilancia y el control de las autoridades ambientales en los planos nacional y regional.
- Plan de Acción para la Reforestación Comercial (2011), auspiciado por el MADR, proporciona estímulos fuertes y estratégicos para el desarrollo del sector forestal, a la vez que contribuye a la mitigación del cambio climático. De hecho, inspirado en el éxito de los modelos de Chile y Brasil, Colombia se está centrando en ampliar su área de plantaciones forestales productivas con miras a desarrollar e impulsar su sector forestal. Dado el objetivo de desarrollar 280.000 hectáreas de plantaciones nuevas, se considera este como un plan ambicioso que requiere una inversión de USD 728 millones, los cuales serán aportados por los sectores público y privado.

De los señores Congresistas,

De los señores Congresistas,  
  
 PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO  
 Senadora de la República

Juan E.  
 JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ  
 Representante a la Cámara por Antioquia

SENADO DE LA REPÚBLICA  
 Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)  
 El día 06 del mes Nov. del año 2019  
 se radicó en este despacho el proyecto de ley  
 N°. 247 Acto Legislativo N°. \_\_\_\_\_, con todos y  
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
 por: H. S. Paola Holguín M.  
H. R. Juan Fernando Espinal  
  
 SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES  
 SENADO DE LA REPÚBLICA  
 SECRETARÍA GENERAL  
 TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá, D. C., 6 de noviembre de 2019

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 247 de 2019 Senado**, por medio de la cual se adiciona el artículo 331 de la Ley 599 de 2000, a su vez modificado por el artículo 33 de la Ley 1453 de 2011, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Senadora Paola Andrea Holguín Moreno; Honorable Representante Juan Fernando Espinal Ramírez. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión **Primera** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
 SENADO DE LA REPÚBLICA

Noviembre 6 de 2019

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión **Primera** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

*Lidio Arturo García Turbay.*

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

\*\*\*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 248 DE 2019  
 SENADO**

por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 668 de 2001, se crea la Beca Pedro Pascasio Martínez y se establece el procedimiento para efectuar la elección de los ganadores de las Medallas “Luis Carlos Galán de lucha contra la Corrupción” y “Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Artículo nuevo.* Modifíquese el artículo 1° de la Ley 668 de 2001, el cual quedará así:

**Artículo Nuevo.** El ganador de la “Medalla Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana”, podrá acceder a los siguientes estímulos:

Beca Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana para realizar estudios superiores de pregrado o posgrado en Instituciones Públicas de Educación Superior del país.

El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional, dispondrá las apropiaciones presupuestales necesarias que garanticen la beca, cuyo otorgamiento se efectuará a través del Instituto Colombiano de Crédito y Estudios en el Exterior (Icetex).

Opcionalmente a la Beca, el ganador de la medalla podrá optar por uno de los programas de capacitación técnica y/o tecnológica que ofrezca el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) en cuyo ingreso, esta Entidad le otorgará prelación.

Estos reconocimientos se sujetarán al cumplimiento de los requisitos mínimos de admisión y el promedio académico exigido para la permanencia en el respectivo programa.

**Parágrafo 1°.** El beneficiado contará con un término de tres (3) años para acceder al estímulo educativo contado a partir de la entrega de la Medalla. Para el efecto, las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista del Senado de la República y la Cámara de Representantes, expedirán la respectiva certificación.

La obligación del Estado con el condecorado terminará cuando este rechace expresamente el incentivo o cuando se establezca desinterés por bajo rendimiento académico.

**Parágrafo 2°.** En caso de que el ganador de la medalla “Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana” no haya culminado aún los estudios requeridos por la normatividad para acceder a las becas de que trata el presente artículo, se adoptarán los siguientes plazos para la realización efectiva de los beneficios educativos:

Para la beca educativa del Sena, el plazo será de tres (3) años contados desde la culminación de la secundaria o del requisito mínimo exigido, según sea el caso.

Para la beca educativa universitaria en modalidad de pregrado, el plazo será de tres (3) años contados desde la culminación de la media vocacional.

Para la beca educativa universitaria en modalidad de posgrado, el plazo será de tres (3) años contados desde la culminación del pregrado.

**Artículo 2°.** Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 668 de 2001, el cual quedará así:

**Artículo nuevo.** La Mesa Directiva Conjunta de las Comisiones de Ética del Congreso de la República, en la elección de las personas que serán condecoradas con las Medallas “Luis

Carlos Galán de Lucha contra la Corrupción” y “Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana”, al definir el mecanismo de selección, tendrá en cuenta los siguientes parámetros:

1. El 16 de marzo de cada año, la Mesa Directiva Conjunta de las Comisiones de Ética del Congreso de la República, declarará abierta la convocatoria pública para la postulación. El término para la presentación de las hojas de vida culminará el 16 de junio.
2. La convocatoria será publicada en radio, televisión, prensa, medios digitales o tecnológicos de amplia cobertura, así como en los programas y espacios institucionales asignados al Congreso de la República.
3. Para el estudio y selección que corresponde a las Comisiones de Ética, la postulación como mínimo contendrá los siguientes requisitos:
  - a) Escrito firmado por el postulante en el que manifieste que, por el trabajo, conducta honorable e irreprochable presenta al candidato como opcionado a la respectiva medalla. El postulante deberá identificarse con nombre completo, domicilio, teléfono y datos de contacto;
  - b) Hoja de vida del postulado que contendrá: domicilio, teléfono, nacionalidad, profesión u oficio y datos de contacto;
  - c) Referencias personales y laborales, claramente expresadas para su confirmación;
  - d) Fotocopia ampliada de la tarjeta de identidad, cédula de ciudadanía y/o NIT.
  - e) Síntesis de los servicios y/o iniciativas, méritos, ejecutorias, obras, estudios, investigaciones, aportes, logros, distinciones y reconocimientos en la lucha contra la corrupción;
  - f) Soporte documental que sustente la postulación, indicando lugares, oficinas, dependencias y personas que las puedan confirmar.

Las Comisiones de Ética del Congreso, además del estudio y verificación de las hojas de vida, con la reserva de sus actuaciones conforme al Reglamento Interno del Congreso, solicitarán a los Organismos de Control del Estado los antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales, igualmente información sobre quejas, indagaciones o investigaciones en curso de los postulados.

3. En el proceso de selección, podrá participar cualquier persona natural o jurídica, según corresponda; no obstante, los integrantes de las Comisiones de Ética del Congreso de la República, valorarán especialmente el trabajo de los postulados cuyo trabajo



contra la corrupción y recuperación de valores éticos ciudadanos se realice con independencia de las funciones propias de los Organismos de Control y vigilancia en todos los órdenes.

4. Concluido el término de postulaciones indicado, las Comisiones de Ética del Congreso, publicarán en las Páginas Web de cada Corporación el listado de los candidatos inscritos para cada medalla por el término de tres (3) días hábiles.

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a esta publicación, se recibirán las aclaraciones, objeciones, situaciones positivas o adversas que, sobre los postulados presente la ciudadanía.

Las Oficinas de Información y Prensa de cada Cámara, divulgarán lo dispuesto en el presente numeral para conocimiento de la ciudadanía.

5. Las Secretarías Generales de las Comisiones de Ética del Senado de la República y la Cámara de Representantes, a más tardar el veinte (20) de julio de cada año, presentarán a los honorables Congresistas integrantes de estas células congresuales, informe de las postulaciones recibidas, que contendrá la síntesis de las hojas de vida de los postulados, previa verificación de ejecutorias, referencias, antecedentes disciplinarios, contractuales, penales y fiscales, registros en las bases de datos de los Organismos de Control, así como de las aclaraciones, objeciones, situaciones positivas o adversas que, respecto de los postulados presente la ciudadanía en la respectiva socialización.
6. La Mesa Directiva Conjunta de las Comisiones de Ética, designará Subcomisión integrada por dos (2) Senadores de la República y dos (2) Representantes a la Cámara, quienes preseleccionarán entre cinco (5) y diez (10) finalistas, si las hubiere, para cada condecoración. En la elección participarán las hojas de vida preseleccionadas por la Subcomisión; no obstante, los integrantes de las Comisiones de Ética podrán insistir en alguna o algunas de las postulaciones no preseleccionadas.

La Subcomisión, rendirá su informe a más tardar el 31 de julio de cada año.

7. La Mesa Directiva podrá convocar a los preseleccionados a las medallas “Luis Carlos Galán de lucha contra la corrupción” y, “Pedro Pascasio Martínez de ética republicana”, para que en sesión conjunta presenten sus ejecutorias ante los integrantes de las Comisiones de Ética.

La elección se realizará mediante voto secreto que será depositado personalmente por los miembros de estas células congresuales, en

URNA cerrada, en sesión conjunta que para el efecto se convoque previamente al 18 de agosto de cada año.

Los finalistas a cada condecoración podrán ser exaltados con mención especial de reconocimiento.

8. Las Direcciones Administrativas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, en coordinación con las oficinas de Protocolo, se encargarán de la oportuna elaboración de las Medallas “Luis Carlos Galán de Lucha contra la Corrupción” y “Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana” y los respectivos pergaminos, que serán suscritos por la Mesa Directiva del Congreso de la República y la Mesa Directiva de las Comisiones de Ética del Congreso.


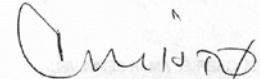
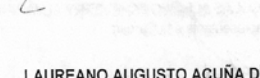
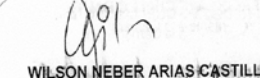

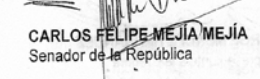
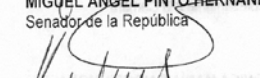
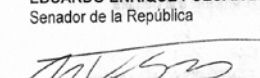
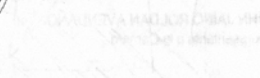

**Parágrafo 1°.** El Senado de la República y la Cámara de Representantes, incluirán en su presupuesto anual y por partes iguales, las partidas correspondientes para atender los gastos de difusión de la convocatoria, elaboración de las preseas y acto solemne de entrega, sin que haya lugar a la destinación de recursos adicionales por parte de la nación.

**Parágrafo 2°.** La entrega de las condecoraciones se efectuará en acto solemne que será presidido por las Mesas Directivas del Congreso de la República y las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista, en conmemoración del día Nacional de lucha contra la corrupción.

**Artículo 3°.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Congresistas,

Con toda atención,

|   |  |
|---|--|
| <br>CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ LÓPEZ<br>Presidente Comisión de Ética<br>Senador de la República | <br>ANDRÉS CRISTO BUSTOS<br>Vicepresidente Comisión de Ética<br>Senador de la República |
| <br>LAUREANO AUGUSTO ACUÑA DÍAZ<br>Senador de la República                                  | <br>WILSON NEBER ARIAS CASTILLO<br>Senador de la República                              |
| <br>JUAN LUIS CASTRO CÓRDOBA<br>Senador de la República                                     | <br>CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA<br>Senador de la República                                |
| <br>MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ<br>Senador de la República                                 | <br>EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA<br>Senador de la República                              |
| <br>JHON MILTON RODRÍGUEZ<br>Senador de la República  | <br>SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ<br>Senador de la República                               |

Los Honorables Representantes:

EDWIN GILBERTO BALLESTEROS ARCHILA  
Presidente Comisión de Ética  
Cámara de Representantes

JULIÁN PEINADO RAMÍREZ  
Vicepresidente Comisión de Ética  
Cámara de Representantes

JOSÉ GABRIEL AMAR SEPULVEDA  
Representante a la Cámara

JAIRO GIOVANNI CRISTANGHO TARACHE  
Representante a la Cámara

ALFREDO APE CUELLO BAUTE  
Representante a la Cámara

NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN  
Representante a la Cámara

JUANITA MARÍA GOEBERTUS ESTRADA  
Representante a la Cámara

ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO  
Representante a la Cámara

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ  
Representante a la Cámara

FELIPE ANDRÉS MUÑOZ DELGADO  
Representante a la Cámara

VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA  
Representante a la Cámara

CESAR AUGUSTO PACHÓN ACHURY  
Representante a la Cámara

CRISANTO PISSO MAZABUEL  
Representante a la Cámara

MÓNICA MARÍA RAIGOZA MORALES  
Representante a la Cámara

NESTOR LEONARDO RICO RICO  
Representante a la Cámara

JOHN JAIRO ROLDAN AVENDANO  
Representante a la Cámara

JORGE FELIPE TAMAYO MARULANDA  
Representante a la Cámara

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUFI  
Representante a la Cámara

Pascasio Martínez y establecer el procedimiento para efectuar la elección de los ganadores de las Medallas “Luis Carlos Galán de lucha contra la Corrupción” y “Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana.

En este entendido se formula la adición de dos artículos nuevos, que permiten en primer orden (Artículo 1°) el establecimiento para el ganador de la Medalla “Pedro Pascasio Martínez de ética República”, de una Beca para realizar estudios de pregrado o postgrado en instituciones públicas de educación superior del país; opcionalmente, el condecorado podrá acceder a los programas de capacitación técnica o tecnológica que ofrezca el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) en cuyo ingreso se otorgará prioridad.

Seguidamente (Artículo 2°), se determinan los parámetros que deberán tenerse en cuenta por la Mesa Directiva Conjunta de las Comisiones de Ética del Congreso, al definir el mecanismo de selección de las personas que serán condecoradas con las medallas, entre los cuales se encuentran la convocatoria y requisitos para participar en el concurso de méritos, así como herramientas para que las Comisiones de Ética efectúen el mismo.

El artículo 3° a su vez, reglamenta la vigencia.

Tal como lo mencionara en su momento el Honorable Representante Carlos Adolfo Ardila Espinosa, en el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley número 384 de 2019 Cámara: “ (...) Los artículos 1°, 3° y 4° de la Ley 668 de 2001, que declara el 18 de agosto como “Día Nacional de Lucha contra la Corrupción”, crea las medallas “Luis Carlos Galán de Lucha contra la Corrupción”, “Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana” y delegan el proceso de selección a las Comisiones de Ética del Congreso, no son modificados en este proyecto”. En la presente iniciativa, tampoco son objeto de modificación, habida cuenta del perfeccionamiento que ha tenido el proyecto en su devenir histórico y legislativo.

**3. Marco Constitucional y Legal**

Resulta imperioso tener en cuenta que de acuerdo al espíritu integrador de nuestra Constitución Política, se establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, lo que significa que “ (...) el Estado debe velar por el bienestar de los asociados; es decir, que en vez de asumir una actitud pasiva en torno a lo que sucede en la sociedad debe entrar en acción para, como se señaló en la Sentencia SU-747 de 1998, “contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales”. De lo

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 248 DE 2019  
SENADO**

por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 668 de 2001, se crea la Beca Pedro Pascasio Martínez y se establece el procedimiento para efectuar la elección de los ganadores de las Medallas “Luis Carlos Galán de lucha contra la Corrupción” y “Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**1. Antecedentes**

Para efectos de ilustración que sustentan la presente iniciativa, se retoman como antecedentes los documentos ya existentes que condensan los esfuerzos de los congresistas que han integrado las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista en legislaturas anteriores. Vale la pena resaltar que este Proyecto de Ley, fue radicado por primera vez con el número 173 de 2016 Senado, 140 de 2017 Cámara, y en el año 2019, nuevamente un grupo de parlamentarios presentó esta iniciativa a través del número 384 de 2019 Cámara<sup>1</sup>, archivándose en las dos ocasiones de acuerdo a los términos del artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

**2. Objeto del proyecto<sup>2</sup>**

La presente iniciativa tiene como finalidad adicionar la Ley 668 de 2001, crear la Beca Pedro

<sup>1</sup> *Gacetas del Congreso* número 330 y 451 de 2019 del Congreso de la República.

<sup>2</sup> *Gacetas del Congreso* número 451 de 2019 del Congreso de la República.

que se trata es de establecer la obligación de asegurarle a los asociados unas condiciones materiales mínimas de existencia, lo que implica que debe intervenir con decisión en la sociedad para cumplir con ese objetivo (...)

Es así que con la creación de la Beca Pedro Pascasio Martínez, aparte de reforzarse en la sociedad la cultura orientada a la recuperación de valores éticos ciudadanos<sup>3</sup>; también se generan oportunidades de desarrollo para los ciudadanos.

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 señala que “en todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”, para lo cual en la exposición de motivos y en las ponencias constarán en forma expresa “los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho gasto”, fuera de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público “en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior”, sin que el concepto pueda contrariar el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

En este sentido es oportuno señalar como en las anteriores iniciativas que el presente proyecto, prevé un bajo impacto fiscal para las finanzas públicas del Estado, y por tanto no requiere la autorización previa del Gobierno nacional, de que trata el artículo 7° de la Ley 819 de 2013; a su vez se debe tener en cuenta que anualmente solo se escoge un (1) ganador de la Medalla Pedro Pascasio Martínez, (ver entre otras las Sentencias C-662 de 2009 M. P., doctor Luis Ernesto Vargas Silva, C-700 de 2010 M. P., doctor Jorge Pretelt Chaljub)<sup>4</sup>, y en sentido articulado se han atendido las sugerencias dadas en su momento por el Ministerio de Hacienda, en la Comunicación Oficial número UJ-0581-17, de la cual se concluye lo siguiente:

“(…) Con relación a la “Beca Pedro Pascasio Martínez”, consideró el Ministerio oportuno que se indicara expresamente que su otorgamiento se efectuará a través del Instituto Colombiano de Crédito y Estudios en el Exterior Icetex, entidad competente para estos asuntos; en cuanto a las partidas para atender los gastos de difusión de la convocatoria, elaboración de preseas y acto

solemne de entrega, sugirió esta Cartera que las mismas deberán ser incluidas en el presupuesto anual del Senado de la República y la Cámara de Representantes por partes iguales, sin que hubiera lugar a la destinación de recursos adicionales por parte de la Nación (...)

Complementario a esta justificación legal, la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia C-015A de 2009** ha manifestado:

“(…) el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos, por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra un mandato imperativo dirigido al ejecutivo, caso en el cual es inexecutable, o si, por el contrario, se trate de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto, evento en el cual es perfectamente legítima” (...)

#### 4. Conclusión<sup>6</sup>

Establecer la Beca, está acorde con las previsiones del artículo 355 de la Constitución Política, al brindar un justo reconocimiento al trabajo de los jóvenes en la promoción de valores éticos ciudadanos consagrado en la Ley 668 de 2001, las ejecutorias por las que son elegidos constituyen interés público y social para que su labor sea reconocida con el estímulo que este proyecto prevé, por lo que no se requiere la autorización previa del Gobierno nacional, de que trata el artículo 7° de la Ley 819 de 2013, dado que el mismo tiene bajo impacto fiscal para las finanzas públicas del Estado.

En este entendido, y considerando que la presente iniciativa cumple con los requisitos fundamentales para ser tramitado solicitamos a los Honorables Congresistas dar trámite legislativo al proyecto de ley “Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 668 de 2001, se crea la Beca Pedro Pascasio Martínez y se establece el procedimiento para efectuar la elección de los ganadores de las Medallas “Luis Carlos Galán de

<sup>3</sup> *Gaceta del Congreso* número 451 de 2019 del Congreso de la República.

<sup>4</sup> Página 4 *Gaceta del Congreso* número 330 de 2019 del Congreso de la República.

<sup>5</sup> Página 16 *Gaceta del Congreso* número 451 de 2019 del Congreso de la República.

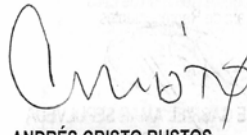
<sup>6</sup> Página 4 *Gaceta del Congreso* número 330 de 2019 del Congreso de la República.

*Lucha contra la Corrupción” y “Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana”.*

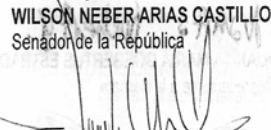
De los honorables Congressistas,  
Con toda atención,

Los Honorables Senadores:

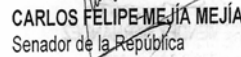
  
CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ LÓPEZ  
Presidente Comisión de Ética  
Senador de la República

  
ANDRÉS CRISTO BUSTOS  
Vicepresidente Comisión de Ética  
Senador de la República

LAUREANO AUGUSTO ACUÑA DÍAZ  
Senador de la República

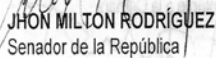
  
WILSON NEBER ARIAS CASTILLO  
Senador de la República

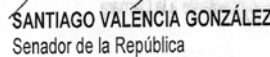
  
JUAN LUIS CASTRO CÓRDOBA  
Senador de la República

  
CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA  
Senador de la República

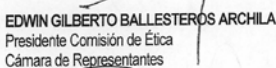
  
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ  
Senador de la República

EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA  
Senador de la República

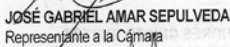
  
JHON MILTON RODRÍGUEZ  
Senador de la República

  
SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ  
Senador de la República

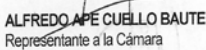
Los Honorables Representantes:

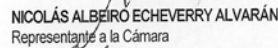
  
EDWIN GILBERTO BALLESTEROS ARCHILA  
Presidente Comisión de Ética  
Cámara de Representantes

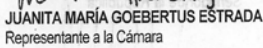
JULIÁN PEINADO RAMÍREZ  
Vicepresidente Comisión de Ética  
Cámara de Representantes

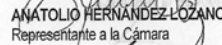
  
JOSÉ GABRIEL AMAR SEPÚLVEDA  
Representante a la Cámara

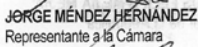
  
JAIRO GIOVANY CRISTANCHO TARACHE  
Representante a la Cámara

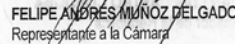
  
ALFREDO APE CUELLO BAUTE  
Representante a la Cámara

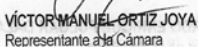
  
NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN  
Representante a la Cámara

  
JUANITA MARÍA GOEBERTUS ESTRADA  
Representante a la Cámara

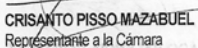
  
ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO  
Representante a la Cámara

  
JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ  
Representante a la Cámara

  
FELIPE ANDRÉS MUÑOZ DELGADO  
Representante a la Cámara

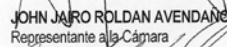
  
VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA  
Representante a la Cámara

CESAR AUGUSTO PACHÓN ACHURY  
Representante a la Cámara

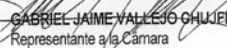
  
CRISANTO PISSO MAZABUEL  
Representante a la Cámara

MÓNICA MARÍA RAIGOZA MORALES  
Representante a la Cámara

  
NESTOR LEONARDO RICO RICO  
Representante a la Cámara

  
JHON JAIRO ROLDAN AVENDAÑO  
Representante a la Cámara

  
JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA  
Representante a la Cámara

  
GABRIEL JAIME VALLEJO CHUFFI  
Representante a la Cámara

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA  
SECRETARÍA GENERAL

TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá, D. C., 7 de noviembre de 2019

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 248 de 2019 Senado, *por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 668 de 2001, se crea la beca Pedro Pascasio Martínez y se establece el procedimiento para efectuar la elección de los ganadores de las medallas “Luis Carlos Galán de Lucha contra la Corrupción” y “Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana”*, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores Carlos Abraham Jiménez López, Juan Luis Castro Córdoba, Miguel Ángel Pinto Hernández, Jhon Milton Rodríguez González, Andrés Cristo Bustos, Wilson Néber Arias Castillo, Carlos Felipe Mejía Mejía, Santiago Valencia González; Honorables Representantes Edwin Gilberto Ballesteros Archila, José Gabriel Amar Sepúlveda, Alfredo Ape Cuello Baute, Juanita María Goebertus Estrada, Jorge Méndez Hernández, Víctor Manuel Ortiz Joya, Crisanto Pisso Mazabuel, Néstor Leonardo Rico Rico, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Jairo Giovany Cristancho Tarache, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Anatolio Hernández Lozano, Felipe Andrés Muñoz Delgado, Jhon Jairo Roldán Avendaño, Gabriel Jaime Vallejo Chuffi. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión **Segunda** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Noviembre 7 de 2019

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión **Segunda** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

*Lidio Arturo García Turbay.*

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 249 DE 2019**  
**SENADO**

*por medio de la cual se adiciona un artículo nuevo en el Capítulo III del Título I de la Ley 5ª de 1992, sobre la Moción de Censura.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El presente proyecto de ley busca adicionar un artículo nuevo en el Capítulo III del Título I de la Ley 5ª de 1992, que establece las disposiciones sobre la Moción de Censura.

Artículo 2°. Adiciónese un artículo nuevo en el Capítulo III (La Moción de Censura) del Título I de la Ley 5ª de 1992, del siguiente tenor:

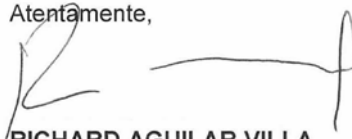
**Artículo Nuevo.** Al Ministro, Superintendente o Director de Departamento Administrativo respecto del cual se haya promovido moción de censura y presente renuncia a su cargo con posterioridad a la misma, no se le podrá aceptar la renuncia hasta tanto la moción sea votada por los integrantes de la Cámara que la haya propuesto.

Una vez aprobada la moción de censura, el funcionario quedará separado de su cargo con ocasión a la misma y no habrá lugar a aceptación de la renuncia. Si fuere rechazada la moción de censura, será el nominador quien decidirá sobre la renuncia.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Atentamente,

Atentamente,



**RICHARD AGUILAR VILLA**  
 Senador de la República  
 Autor

**TRÁMITE DEL PROYECTO**

Origen: Congresual

Autor: Senador *Richard Aguilar Villa*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**  
**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE**  
**COLOMBIA**

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 26. *Toda persona es libre de escoger profesión u oficio.* La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

(...)

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

(...)

Artículo 135. Son facultades de cada Cámara:

(...)

8. Citar y requerir a los Ministros, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Ministros, Superintendentes o Directores de Departamentos Administrativos no concurran, sin excusa aceptada por la respectiva cámara, esta podrá proponer moción de censura. Los Ministros, Superintendentes o Directores Administrativos deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la respectiva cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y
9. Proponer moción de censura respecto de los Ministros, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de la mitad más uno de los integrantes de la Cámara que la haya propuesto. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. Pronunciada

una Cámara sobre la moción de censura su decisión inhibe a la otra para pronunciarse sobre la misma.

(...)

#### **LEY 5ª DE 1992.**

Artículo 29. *Concepto.* Por moción de censura se entiende el acto mediante el cual el Congreso en pleno, y por mayoría absoluta, reprocha la actuación de uno o varios Ministros del Despacho dando lugar a la separación de su cargo.

Artículo 30. *Procedencia.* Se dará lugar al respectivo debate en el Congreso pleno y a la solicitud de la moción de censura:

1. Cuando citado un Ministro por una de las Cámaras para responder un cuestionario escrito, de conformidad con el artículo 135 ordinal 8 de la Constitución Política, no concurriera sin excusa o fuere ella rechazada mayoritariamente por la Corporación legislativa, y esta haya aprobado, por mayoría de los votos de los asistentes, una proposición de moción de censura. La materia del debate, en este caso, lo será el cuestionario que debía responder.
2. Cuando la proposición sea por iniciativa de la décima parte de los integrantes de la respectiva Cámara, y por asuntos relacionados con las funciones propias del cargo ministerial. En este evento los proponentes deberán indicar con precisión los asuntos oficiales en que se fundamenta la iniciativa, para efecto de constituir los fundamentos de la proposición de moción de censura que servirá de base para adelantar el debate.

Artículo 31. *Convocatoria al Congreso Pleno.* Comprobada por la Mesa Directiva de la respectiva Cámara que la moción de censura reúne los requisitos exigidos por el artículo 135 ordinal 9, su Presidente lo comunicará a la otra Cámara y al Presidente de la República, e inmediatamente informará al Ministro o Ministros interesados de los cargos que fundamentan la proposición de moción de censura.

Los Presidentes de las Cámaras convocarán para dentro de los diez (10) días siguientes a la sesión correspondiente del Congreso pleno, si este se hallare reunido en el período ordinario de sesiones o en las especiales.

Artículo 32. *Debate en el Congreso Pleno.* Reunido el Congreso en un solo cuerpo para adelantar el debate sobre la moción de censura, las deliberaciones, con la presencia del Ministro o Ministros interesados, previa su comunicación, se observarán con el siguiente orden:

1. Verificado el quórum, el Secretario de la Corporación dará lectura a la proposición presentada contra el respectivo Ministro o Ministros.

2. Inicialmente se concederá el uso de la palabra a un vocero de cada partido, grupo o movimiento con representación congresional, bien para apoyar u oponerse a la moción; luego al Ministro. El Presidente del Congreso limitará la duración de las intervenciones en los términos de este Reglamento.

Parágrafo. Si en un partido, grupo o movimiento no hubiere acuerdo sobre apoyo u oposición a la moción, se designará un vocero por cada una de las organizaciones políticas.

3. Concluido el debate el mismo Presidente señalará día y hora, que será entre el tercero y el décimo día, para votar la moción de censura.

#### **LEY 4ª DE 1913.**

“**Artículo 62.** En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”

#### **DECRETO LEY 2400 DE 1968**

**Artículo 27.** Todo el que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente. La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de separarse definitivamente del servicio. La providencia por medio de la cual se acepte la renuncia deberá determinar la fecha de retiro y el empleado no podrá dejar de ejercer sus funciones antes del plazo señalado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar por abandono del cargo. La fecha que se determine para el retiro no podrá ser posterior a treinta (30) días después de presentada la renuncia; al cumplirse este plazo el empleado podrá separarse de su cargo sin incurrir en el abandono del empleo. Quedan terminantemente prohibidas y carecerán en absoluto de valor, las renunciaciones en blanco o sin fecha determinada o que mediante cualquier otras circunstancias pongan con anticipación en manos del Jefe del organismo la suerte del empleado. Cuando el empleado estuviere inscrito en el escalafón, la renuncia del cargo conlleva la renuncia a su situación dentro de la carrera respectiva.

#### **DECRETO 1083 DE 2015**

- **Artículo 2.2.11.1.3 Renuncia.** Toda persona que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente en cualquier tiempo.

La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, de forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.

Si la autoridad competente creyere que hay motivos notorios de conveniencia pública para no aceptar la renuncia, deberá solicitar el retiro de ella, pero si el renunciante insiste deberá aceptarla.

La renuncia regularmente aceptada la hace irrevocable.

Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito, y en el acto administrativo correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación.

Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el servidor dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del empleo, o continuar en el desempeño del mismo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.

La competencia para aceptar renunciaciones corresponde al jefe del organismo o al empleado en quien este haya delegado la función nominadora.

Quedan terminantemente prohibidas y carecerán en absoluto de valor las renunciaciones en blanco, o sin fecha determinada, o que mediante cualquiera otra circunstancia pongan con anticipación en manos de la autoridad nominadora la suerte del empleado.

La presentación o la aceptación de una renuncia no constituyen obstáculo para ejercer la acción disciplinaria en razón de hechos que no hubieren sido revelados a la administración, sino con posterioridad a tales circunstancias.

Tampoco interrumpen la acción disciplinaria ni la fijación de la sanción.

#### **SENTENCIA T-278/10**

- Antes de establecer qué se entiende por la moción de censura, es importante referirnos a su antecedente histórico, el cual proviene de lo que se conoció en Inglaterra como el *impeachment*, mecanismo mediante el cual la Cámara de los Comunes reprochaba las actuaciones de un ministro de la Corona ante la Cámara de los Lores por malos manejos de las funciones públicas, con la salvedad, que no se podía hacer lo mismo en contra de los monarcas y los jueces.
- Posteriormente, con el fin de continuar con una herramienta que garantizara la responsabilidad política de ciertos funcionarios del poder central en los distintos sistemas de gobierno, se concibió la moción de censura, pues esta permitiría a los miembros del poder legislativo ejercer un control político a los funcionarios del gobierno, respecto de las responsabilidades que se deriven de la gestión de sus funciones. Sin embargo, dependiendo del sistema de gobierno, la forma de ejecutarse es diversa, pues no es lo mismo la moción de censura en un sistema parlamentario que en un sistema presidencialista que adopta elementos del parlamentario.
- En ese orden de ideas, los constituyentes consientes del presidencialismo excesivo que gobernaba en el país, decidieron adoptar

varios instrumentos para atenuar el poder ejecutivo. Es por ello que en la Constitución Política de 1991 se incluye la moción de censura, como un mecanismo de control político que puede ejercer el Congreso a los ministros del gabinete presidencial, la cual de prosperar, implica la separación del cargo del ministro enjuiciado, mas no de los demás ministros ni del presidente, al ser una responsabilidad individual.

- En esa línea argumentativa, se concluye que nuestra organización política pese a obedecer a un sistema de gobierno fundamentalmente presidencialista, por las características en que se desarrolló la organización política de los distintos órganos del poder, el constituyente de 1991 decidió incluir instrumentos de control político propios del sistema parlamentario, pero sin apartarse totalmente de la dogmática de un régimen presidencialista, al acoger lo esencial de la moción de censura, que es la posibilidad de vetar a un ministro por sus actuaciones. En consecuencia, la moción de censura se adaptó al funcionamiento del sistema presidencialista colombiano, lo cual significa que continúa siendo un sistema presidencial con elementos de control parlamentaristas, pues en un sistema parlamentario la moción se adelanta en contra del jefe de gobierno o de sus ministros, mientras que en un sistema presidencial que implementa la moción de censura se hace pero respecto de sus ministros.

#### **SENTENCIA T-168/19**

- Se ha considerado por esta Corporación que los derechos fundamentales al trabajo y al libre acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, establecidos en el artículo 25 y en el numeral 7 del artículo 40 Constitucionales, en concordancia con el derecho a escoger libremente profesión u oficio contenido en el artículo 26 de la Constitución Política, se encuentran íntimamente ligados con otro derecho que de ellos se deriva, esto es, con la posibilidad con que cuenta cada persona de renunciar libremente al ejercicio del servicio público cuando así lo desee.
- El ordenamiento jurídico vigente ha contemplado ciertos lineamientos para que una renuncia pueda surtir efectos, estos son, que: (i) haya sido presentada de manera escrita; (ii) sea producto de una decisión libre de coacción por parte de quien la solicita; (iii) sea aceptada por el nominador dentro de los 30 días siguientes a su presentación, so pena de que, en el evento en el que la solicitud no sea resuelta, el trabajador se encuentre habilitado para ausentarse libremente de su puesto de trabajo; (iv) no se configure alguna de las prohibiciones legales, como lo son, a) renuncia en blanco, b) sin fecha determinada y c) que ponga en manos del

nominador la suerte del empleado; y (v) finalmente, el empleador podrá solicitar, en una única ocasión, su retiro en los eventos en que considere que se configuran motivos de conveniencia pública, pero, en el evento en el que el trabajador insista en ella, esta deberá ser aceptada.

**SENTENCIA CONSEJO DE ESTADO,**  
Expediente 25000-23-31-000-1999-4766-01, M.  
P. Tarcisio Cáceres Toro:

- “La competencia para aceptar la renuncia corresponde a la autoridad nominadora, por medio de providencia, en la que se deberá determinar la fecha de retiro. La fecha que se determina para el retiro no podrá ser posterior a treinta (30) días calendario después de presentada la renuncia; al cumplirse este plazo el empleado podrá retirarse sin incurrir en abandono del empleo...”.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Corte Constitucional en Sentencia T-278/10 plantea que los antecedentes históricos de la moción de censura provienen de lo que se conoció en Inglaterra como el *impeachment*, mecanismo mediante el cual la Cámara de los Comunes reprochaba las actuaciones de un ministro de la Corona ante la Cámara de los Lores por malos manejos de las funciones públicas, con la salvedad, que no se podía hacer lo mismo en contra de los monarcas y los jueces.

El Alto Tribunal estableció que en principio se concibió la moción de censura, en los distintos sistemas de gobierno, como una herramienta con la cual se garantizaba la responsabilidad política de ciertos funcionarios del poder central, la cual permitiría a los miembros del poder legislativo ejercer un control político a los funcionarios del gobierno, respecto de las responsabilidades que se deriven de la gestión de sus funciones. Sin embargo, dependiendo del sistema de gobierno, la forma de ejecutarse es diversa, pues no es lo mismo la moción de censura en un sistema parlamentario que en un sistema presidencialista que adopta elementos del parlamentario.

*“...nuestra organización política pesa a obedecer a un sistema de gobierno fundamentalmente presidencialista, por las características en que se desarrolló la organización política de los distintos órganos del poder, el Constituyente de 1991 decidió incluir instrumentos de control político propios del sistema parlamentario, pero sin apartarse totalmente de la dogmática de un régimen presidencialista, al acoger lo esencial de la moción de censura, que es la posibilidad de vetar a un ministro por sus actuaciones. En consecuencia, la moción de censura se adaptó al funcionamiento del sistema presidencialista colombiano, lo cual significa que continúa siendo un sistema presidencial con elementos de control parlamentaristas, pues en un sistema parlamentario la moción se adelanta en contra del jefe de gobierno o de sus ministros, mientras*

*que en un sistema presidencial que implementa la moción de censura se hace pero respecto de sus ministros” (Corte Constitucional, Sentencia T-278/10).*

Para los Constituyentes en 1991 fue necesario atenuar el poder ejecutivo propio de la anterior Constitución de 1886 en la que reinaba un presidencialismo *excesivo*, incluyéndose la moción de censura, como un mecanismo de control político que puede ejercer el Congreso a los ministros del gabinete presidencial, la cual de prosperar, implica la separación del cargo del ministro enjuiciado, mas no de los demás ministros ni del presidente, al ser una responsabilidad individual (Corte Constitucional, Sentencia T-278/10).

Ahora bien, para entender la figura de la moción de censura en Colombia, es necesario remitirse a dos disposiciones, una de ellas es el artículo 29 de la Ley 5ª y la otra es el artículo 135,9 de la Constitución Política, esta última modificada por el Acto Legislativo 01 de 2007, que en conjunto describen a la moción de censura como el acto mediante el cual, los integrantes de la Cámara que la haya propuesto, y por mayoría absoluta, reprochan la actuación de uno o varios Ministros del Despacho, Directores de Departamentos Administrativos o Superintendentes, dando lugar a la separación de su cargo.

Asimismo, en atención a los artículos 135,8 y 135,9 de la Constitución Política y al artículo 30 de la Ley 5ª, la moción de censura procede cuando los Ministros, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos habiendo sido citados por una de las Cámaras para responder un cuestionario escrito, no concurran por desatención a los requerimientos y citaciones que dicha Corporación les haga sin excusa aceptada o fuere ella rechazada mayoritariamente por la Corporación legislativa, y esta haya aprobado por mayoría de los votos de los asistentes una proposición de moción de censura. También procede la moción por asuntos relacionados con las funciones propias del cargo que desempeñan estos funcionarios, debiendo ser iniciativa de la décima parte de los integrantes de la respectiva Cámara.

Esta actuación constitucional, una vez aprobada, tiene como consecuencia la separación del cargo del funcionario respecto del cual se haya promovido. Sin embargo, en Colombia desde 1991 nunca una moción de censura ha sido aprobada, a pesar de haberse adelantado alrededor de 21 hasta la fecha, entre otras razones, por renuncia de los ministros previo a la votación de la misma, situación que no obsta para que la moción se apruebe.

A continuación se describe cada una de las mociones que se han promovido a la luz de la Constitución actual y se establece en qué derivó la misma:



**Durante el gobierno del Presidente César Gaviria (1990-1994)**, tres ministros fueron propuestos a moción de censura.

- **Ministro Juan Camilo Restrepo (Minas y Energía)**. Citado simultáneamente a las Comisiones Quinta del Senado y Sexta de la Cámara, el ministro finalmente no asistió a la Comisión Quinta para un debate sobre la crisis de Carbones de Colombia (Carbocol). Para su fortuna, un buen número de parlamentarios expresaron su apoyo al ministro y enfatizaron en que no existía ninguna motivación de fondo para promover una moción de censura en su contra en la Plenaria de la Cámara, negaron la moción de censura con una votación de 78 contra 4.
- **Fernando Carrillo (Justicia)**. La Comisión Segunda de la Cámara de Representantes presentó a la mesa directiva de esa corporación, un detallado informe sobre las conclusiones a que llegaron en el caso sobre la fuga de Pablo Escobar y propusieron la moción de censura contra el ex ministro de Justicia. En este caso, la iniciativa no avanzó puesto que no superaron las mayorías liberales en el Congreso.
- **Luis Fernando Ramírez (Trabajo)**. La moción fue promovida por el senador de la AD M-19 Everth Bustamante, quien con gráficas e ilustraciones sustentó sus argumentos en el sentido de que el ministro había desconocido el fuero del Congreso, se había extralimitado en funciones, había usurpado funciones de las Cámaras legislativas y había violado disposiciones laborales. Todo ello por el decreto de modernización del Seguro Social. La moción fue negada en la votación, 262 congresistas votaron en contra y 28 a favor.

**Durante el gobierno del Presidente Ernesto Samper (1994-1998)**, quien contaba con un respaldo del 56% del Congreso.

- **Ministro Guillermo Perry (Hacienda)**. Por su inasistencia a tres sesiones a las que había sido citado para dialogar sobre el Plan de Desarrollo y sobre los sueldos del sector salud y adicionalmente también para que hiciera precisiones en torno a la nivelación salarial de los empleados del sector de la salud, teniendo en cuenta los problemas presentados en las últimas semanas, que desembocaron en un paro de médicos, al Ministro Perry el Congreso le adelantó una moción de censura. La moción no prosperó puesto que fue retirada, sirvió más como un mecanismo para presionar al gobierno.
- **Ministro Horacio Serpa (Interior)**. Se le cuestionaba por sus contactos con el agente alemán Werner Mauss, procesado actualmente en Medellín bajo el cargo de complicidad con secuestradores. Esta moción fue negada en Plenaria de Senado

con 67 votos en contra y 18 votos a favor, en Cámara con 102 en contra y 23 a favor.

- **Ministro Saulo Arboleda (Comunicaciones)**. La moción de censura estuvo fundamentada, inicialmente, en que el ministro Arboleda no se declaró impedido frente a la licitación de emisoras en F.M. Arboleda superó la moción de censura, tiempo después abandonó el gabinete por el sonado caso del ‘miti-miti’ en la adjudicación de unas frecuencias radiales. Esta moción de censura fue rechazada en el Senado con 67 votos en contra y 19 a favor, también en Cámara con 102 votos en contra y 23 a favor.

**Durante el gobierno del Presidente Andrés Pastrana (1998-2002)**, quien contaba con un respaldo mayoritario en el Congreso de un (56,9%).

- **Ministro Néstor Humberto Martínez (Interior)**, en dos oportunidades. Según las solicitudes, el titular de la cartera política, Néstor Humberto Martínez Neira, fue vinculado a procesos de corrupción que llevó a la presidencia de la Cámara a cometer irregularidades en contratos por más de cinco mil millones de pesos. En una primera oportunidad no se conformó el quórum requerido y argüían una citación ilegal, por ende, la moción no pasó. En la segunda oportunidad, el ministro renunció antes de llegar al Capitolio Nacional para que se efectuara la votación.
- **Ministra Claudia de Francisco (Comunicaciones)**. La solicitud pretendía juzgar a la ministra por la remoción de dos miembros de la Comisión Nacional de Televisión (CNTV). La iniciativa en contra de la ministra no avanzó pues se consideró que no era viable y además el Gobierno logró obtener mayorías.
- **Ministro Juan Mayr (Medio Ambiente)**. La moción de censura contra el Ministro del Medio Ambiente, no prosperó en el Congreso, a pesar de que la Cámara de Representantes votó mayoritariamente contra el titular de esa cartera por la supuesta desatención de ese despacho frente al problema de los indígenas Uwa y Emberá Katíos. La moción fracasó puesto que tuvo una votación muy baja y no fue aprobada en ambas cámaras, en la Cámara de Representantes fue aprobada por 72 y rechazada por 59. Sin embargo, en el Senado fue aprobada por 25 y rechazada por 42.

**Durante el primer gobierno del Presidente Álvaro Uribe (2002-2006)**, quien controlaba el (68%) del Congreso.

- **Ministro Luis Ernesto Mejía (Minas)**. Al Ministro Mejía Castro se le censuró porque fue ínfima la inversión en actividad exploratoria y muy cuantiosas las transferencias que a Ecopetrol le fueron impuestas en favor del

fisco nacional. La moción fue negada en plenaria en ambas Cámaras. En el Senado la votación fue 69 votos en contra y 11 a favor, mientras que en Cámara fue 102 en contra y 11 a favor.

- **Ministro Jorge Alberto Uribe (Defensa).** Esta figura se promovió luego de que el Ministro incumpliera una citación, y adicionalmente por lucir un traje camuflado en sus visitas a zonas de combate. Para otros, las declaraciones del funcionario y sus actuaciones en los incidentes con países vecinos le produjeron un desgaste al Gobierno, como en el caso de Rodrigo Granda y la compra de armamento por parte del gobierno de Venezuela. La moción contra el Ministro de Defensa no prosperó en el Congreso, sin embargo, no reflejó las mayorías que tenía el uribismo en ese momento. En Cámara obtuvo 81 votos a favor y 57 en contra, en el Senado 56 votos a favor y 32 votos en contra.
- **Ministra Martha Pinto de Dehart (Comunicaciones).** La propuesta de moción se dio porque consideraron que se pusieron en riesgo los dineros del Estado en la negociación entre Telmex y Telecom para la venta de una parte de la empresa colombiana, así como por la adjudicación de banda ancha a solo tres empresas: ETB, Orbitel y Telecom. En el debate surgieron argumentos a favor, como que la ministra no tuvo nada que ver en la negociación, y que más bien debía renunciar el presidente de Telecom, Alfonso Gómez, y en contra como que la funcionaria puso en entre dicho el patrimonio estatal. La moción no prosperó puesto que en la votación hubo 154 votos en contra y 48 a favor.
- **Ministro Fernando Londoño (Interior y Justicia).** El Congreso también propuso la censura del ministro Fernando Londoño, pero antes de que se adelantara el debate renunció al gabinete. En este caso no prosperó, ya que fue aplazada hasta el final de la legislatura y finalmente retirada.
- **Ministro Juan Manuel Santos (Defensa).** Por el caso de los falsos positivos el Congreso le pidió la renuncia, pero terminó respaldándolo el legislativo. La votación que se obtuvo le permitió al ministro seguir en su cargo, con 168 votos en contra de la moción y 63 votos a favor.
- **Ministro Andrés Felipe Arias (Agricultura).** Se citó a moción de censura puesto que tomó la decisión de asignar unas tierras a favor de unos empresarios cuando estas debían destinarse a familias desplazadas. Al anunciarse la moción de censura el ministro cambió la decisión respecto a las tierras.

- **Ministro Diego Palacio Betancur (Protección Social).** El Congreso le pidió la renuncia, pero terminó respaldándolo el legislativo. La moción fue citada por presuntamente colaborar de manera ilegal en la aprobación de la reelección de Uribe, además de tomar decisiones negativas en materia de salud. Fue rechazada con 63 votos en contra y 11 votos a favor.
- **Ministro Andrés Fernández (Agricultura).** El Congreso le pidió la renuncia, pero terminó respaldándolo el legislativo. Se citó por el programa de Agro, Ingreso Seguro puesto que consideraban que estaba mal formulado y favorecía a los grandes empresarios y no al pequeño agricultor. Para la votación no se completaron las mayorías del Senado, solo hubo 41 votos en contra y 30 a favor.

**Durante el gobierno del Presidente Juan Manuel Santos,** quien contaba con un respaldo en el Congreso del 78%, quizás por eso solo se presentó una moción de censura.

- **Ministro Germán Cardona (Transporte).** Fue cuestionado por su inasistencia a los debates en las Comisiones Sexta e incluso por lo que consideraron como su ineficiencia al frente de la cartera que manejaba. Frente a la presión decidió renunciar, el Gobierno la aceptó y no se votó la moción.

**Durante el gobierno del Presidente Iván Duque Márquez,** se han presentado cuatro mociones de censura en los 456 días corridos.

- **Ministra Ángela María Orozco (Transporte).** Por el caso de Odebrecht y la Ruta del Sol II. La moción promovida por el Senador Robledo no prosperó, obtuvo una votación de 61 por el no y 17 por el sí.
- **Ministro Alberto Carrasquilla (Hacienda).** Carrasquilla enfrentó esta votación de moción de censura al ser señalado de haberse favorecido con los denominados bonos de agua. La votación se resolvió con 120 votos por el no y 22 votos por el sí.
- **Ministro Guillermo Botero (Defensa).** Quien tuvo en contra dos mociones de censura desde su nombramiento. La primera se promovió en la Cámara de Representantes tras el asesinato de un desmovilizado de las FARC a manos de un miembro del Ejército. En la Cámara de Representantes se votó así, 120 votos en contra de la moción y 20 a favor.
- **Ministro Guillermo Botero (Defensa).** La segunda moción se presentó debido a las nuevas revelaciones sobre el escándalo de los falsos positivos y el manejo de la información sobre menores muertos en un campamento bombardeado fue el punto final. Cuando en el Senado el número de votos para adelantarle la moción de censura llegaba a 67, renunció a su cargo como ministro de

Defensa luego de un intenso debate que se realizó el pasado martes 5 de noviembre.

Tal y como se encuentra la normatividad actual, los Ministros, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos contra quienes se promueva moción de censura, pueden renunciar en virtud del derecho a RENUNCIAR LIBREMENTE AL EJERCICIO DEL SERVICIO PÚBLICO que les asiste por derivarse de los derechos fundamentales al trabajo y al libre acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, establecidos en el artículo 25 y en el numeral 7 del artículo 40 Constitucionales, en concordancia con el derecho a escoger libremente profesión u oficio contenido en el artículo 26 de la Constitución Política (Corte Constitucional, Sentencia T-168/19).

Este derecho de igual manera lo consagra el artículo 27 del Decreto 2400 de 1968 así como el artículo 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015, al establecer que todo el que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente en cualquier tiempo, y será a la autoridad nominadora, por medio de providencia en la que se deberá determinar la fecha de retiro, a quien le corresponde la competencia para aceptar la renuncia (Consejo de Estado, en Expediente 25000-23-31-000-1999-4766-01, del M. P. Tarcisio Cáceres Toro).

El presente proyecto de ley busca adicionar un artículo nuevo en el Capítulo III del Título I de la Ley 5ª de 1992, que establece las disposiciones sobre la Moción de Censura, con el fin de que siempre se logre votar la moción de censura que se haya promovido en contra de Ministros, Superintendentes y/o Directores de Departamentos Administrativos aun cuando ellos presenten renuncia a su cargo con posterioridad a la fecha en que se haya promovido la moción.

Con la iniciativa se supedita la aceptación de la renuncia por parte del nominador, hasta tanto la moción sea votada por los integrantes de la Cámara que la haya propuesto. Así las cosas, si la moción es aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo con ocasión a la misma, mas no por haber renunciado, y de ser rechazada la moción de censura, entonces procederá el nominador a decidir sobre la renuncia.

Lo novedoso de esta iniciativa presentada ante el Congreso de la República consiste en que la moción de censura siempre será votada antes que el funcionario se retire del cargo, y no se estaría vulnerando el derecho que le asiste al funcionario de renunciar, porque lo podrá hacer, solo que la aceptación, que le permitirá separarse del cargo, se hará con posterioridad a la votación de la moción de censura. Puede entenderse lo aquí planteado como similar a la potestad que tiene el nominador, consagrada en el mencionado artículo 2.2.11.1.3 del Decreto 1083, cuando por motivos notorios de conveniencia pública puede no aceptar la renuncia

y solicitar su retiro, aunque tendría que aceptarla si el renunciante insiste en ella.

Téngase en cuenta que el ordenamiento jurídico vigente ha contemplado ciertos lineamientos para que una renuncia pueda surtir efectos, uno de ellos consiste en que la renuncia debe ser aceptada por el nominador dentro de los 30 días siguientes a su presentación, so pena de que, en el evento en el que la solicitud no sea resuelta en dicho término, el trabajador se encuentra habilitado para ausentarse libremente de su puesto de trabajo (Corte Constitucional, Sentencia T-168/19).

Además, esos 30 días con que cuenta el nominador para aceptar la renuncia y que están establecidos en los Decretos 2400 de 1968 y 1083 de 2015 precitados, deben ser hábiles, en atención al artículo 62 de Ley 4ª de 1913, que al regular lo relacionado con el concepto de días hábiles estableció que “*en los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil*” (Departamento Administrativo de la Función Pública, Concepto 60051 de 2019). Esto significa que para que los días sean considerados calendario, es necesario estipularlo de manera expresa, y en los decretos de la referencia, el plazo se fijó en días solamente.

Con esta iniciativa que pretende votar la moción antes de la aceptación de la renuncia, no se estaría ampliando el número de días de los aquí establecidos, si se tiene en cuenta que el artículo 32 de la Ley 5ª de 1992 determina que se debe realizar un debate, en el cual el funcionario requerido dará las explicaciones pertinentes, para que posteriormente una vez finalice la discusión se fije entre el tercero y décimo día otra reunión distinta, para adelantar la votación respectiva.

#### **Bibliografía.**

- Constitución Política de Colombia. 1991.
- Ley 5ª de 1992, “*Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes*”.
- Ley 4ª de 1913, “*Sobre régimen político y municipal*”.
- Decreto 2400 de 1968, “*Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil y se dictan otras disposiciones*”.
- Decreto 1083 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*”.
- Sentencia. Consejo de Estado, expediente 25000-23-31-000-1999-4766-01, M. P. Tarcisio Cáceres Toro.
- Sentencia T-278/10. Acción de Tutela instaurada por Leidys de Jesús Curiel Gómez contra el Concejo Municipal de Riohacha.

Magistrado Ponente: doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá, D. C. 2010.

- Sentencia T-168/19. Acción de tutela formulada por Luz Ofelia Espinosa Atehortúa contra la Alcaldía Municipal de Medellín -Secretaría de Educación. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos. Bogotá, D. C. 2019.
- Concepto 60051 de 2019, Departamento Administrativo de la Función Pública. Radicado número 20196000060051. Fecha: 27-02-2019 04:51 p. m. Bogotá, D. C. Disponible en:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=90931>

- Javier Duque Daza. La moción de censura en Colombia. Reglas, coaliciones e intentos fallidos. Cali: Universidad del Valle. 2014. Disponible en:

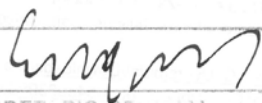
[http://file:///C:/Users/bufal/Downloads/DialnetLaMocionDeCensuraEnColombiaReglasCoalicionesEInten-5430639%20\(1\).pdf](http://file:///C:/Users/bufal/Downloads/DialnetLaMocionDeCensuraEnColombiaReglasCoalicionesEInten-5430639%20(1).pdf)

- *Semana*. Cárdenas, el ministro 21 en superar una moción de censura. 2016. Disponible en:

<https://www.semana.com/nacion/articulo/mocion-de-censura-senado-ratificara-al-ministro-de-hacienda-mauricio-cardenas/469067>.

*El Tiempo*. Ministro Guillermo Botero, crónica de una caída anunciada. 2019. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/politica/gobierno/las-razones-por-las-que-cayo-el-ministro-de-defensa-guillermo-botero-431226>

SENADO DE LA REPÚBLICA  
 Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)  
 El día 12 del mes de Noviembre del año 2019  
 Se radicó en este despacho el proyecto de ley /  
 N.º 249. Acto Legislativo N.º \_\_\_\_\_, con todos y  
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
 por: \_\_\_\_\_



SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES  
 SENADO DE LA REPÚBLICA  
 SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 12 de noviembre de 2019

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 249 de 2019 Senado, por medio de la cual se adiciona un artículo nuevo en el Capítulo III el

Título I de la Ley 5ª de 1992, sobre la moción de censura, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador Richard Aguilar Villa. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
 SENADO DE LA REPÚBLICA

Noviembre 12 de 2019

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Lidio Arturo García Turbay.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 1150 - Viernes, 29 de noviembre de 2019

SENADO DE LA REPÚBLICA  
 PROYECTOS DE LEY

|   | Págs. |
|---|-------|
| Proyecto de ley número 242 de 2019 Senado, por medio de la cual se reglamenta el derecho a las manifestaciones públicas.....  | 1     |
| Proyecto de ley número 243 de 2019 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 3º de la Ley 1922 de 2019.....  | 4     |
| Proyecto de ley número 244 de 2019 Senado, por medio del cual se establece una alternativa adicional en los requisitos para que las mujeres obtengan la pensión de vejez.....   | 7     |
| Proyecto de ley número 247 de 2019 Senado, por medio de la cual se adiciona el artículo 331 de la Ley 599 de 2000, a su vez modificado por el artículo 33 de la Ley 1453 de 2011.....   | 11    |
| Proyecto de ley número 248 de 2019 Senado, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 668 de 2001, se crea la Beca Pedro Pascasio Martínez y se establece el procedimiento para efectuar la elección de los ganadores de las Medallas “Luis Carlos Galán de lucha contra la Corrupción” y “Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana”..... | 15    |
| Proyecto de ley número 249 de 2019 Senado, por medio de la cual se adiciona un artículo nuevo en el Capítulo III del Título I de la Ley 5ª de 1992, sobre la Moción de Censura.....   | 21    |